

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS CAMARAS
DE COMERCIO E INDUSTRIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

JOSE LUIS PIETROGIOVANNA FLORES

MEXICO, D. F.

1972

1430



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

IN MEMORIAM
A MIS TIOS ABUELOS Y A
MIS ABUELOS A QUIENES
TODO SE LOS DEBO.

CON RESPETO Y CARINO
A MI MADRE
Y HERMANA.

**AL MAESTRO:
JUAN ESTRELLA CAMPOS.**

A MI NOVIA

A MIS AMIGOS.

TEMA

"EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA"

CAPITULO I

EL REPARTO DE LAS UTILIDADES

- 1.- SINTESIS HISTORICA.
- 2.- EL CONSTITUYENTE DE 1917.
- 3.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ART. 123 EN SUS FRACCIONES VI Y IX.

CAPITULO II

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS SEGUN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

- 1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DE TRABAJO.
- 2.- TEXTO DE LA LEY DE 1931 ABROGADA. RESPECTO DEL REPARTO DE UTILIDADES EN RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

CAPITULO III

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

- 1.- PRECEDENTES.
- 2.- QUIENES DEBEN REPARTIR UTILIDADES.
- 3.- REGIMEN PARTICULAR.
- 4.- QUIENES TIENEN DERECHO A LA PARTICIPACION.
- 5.- CASO PARTICULAR.
- 6.- INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL.
- 7.- EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.
- 8.- DETERMINACION DEL PORCENTAJE.
- 9.- NORMAS GENERALES.

CAPITULO IV

LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.

- 1.- ASPECTOS GENERALES DE LA LEY DE CAMARAS DE COMERCIO Y LAS DE INDUSTRIA DE 1941.

- 2.- LA CONSTITUCION, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.
- 3.- LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.
- 4.- LAS CAMARAS COMO ORGANISMOS DE CONSULTA DEL ESTADO.
- 5.- LAS CONFEDERACIONES DE CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.

CAPITULO V

LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA Y EL REPARTO DE UTILIDADES.

- 1.- FUNDAMENTOS BASICOS PARA EL REPARTO DE UTILIDADES EN LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.

CONCLUSIONES .

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

C A P I T U L O I
EL REPARTO DE LAS UTILIDADES

A.- ANTECEDENTES

Roberto Owen, localizado dentro de las doctrinas económicas, en el capítulo denominado Socialismo Asociacionista; a principios de la segunda década del siglo XIX, es el primero en proporcionar beneficios de tipo social a los obreros que trabajaban en sus fábricas, en efecto, dentro su fábrica de New Lanrk lleva a cabo la mayor parte de las instituciones que posteriormente habrían de figurar en las Exposiciones de Economía Social. En New - Lanark (1) construye barriadas obreras en donde las casas Multifamiliares estaban dotadas con jardín, refectorios y economatos de tipo colectivo, los demas servicios eran de tipo privado. Así también, se anticipa medio siglo a lo que mas tarde se llamaría Legislación Obrera, ya que, establece principios dentro de sus empresas con claros matices socialistas en beneficio de la clase obrera, al reducir la jornada de trabajo para los adultos a diez horas, se niega a emplear niños menores de diez años, creando para ellos, escuelas en donde se impartía una instrucción absolutamente laica, así también, suprime las multas a los obreros mismos que en ese tiempo eran constantemente usadas. (2) De lo anterior, podemos deducir que Roberto Owen fue el precursor de la institución.

-
- (1) Gómez Granillo Moisés.- Breve Historia de las Doctrinas Económicas. Pág. 128 Editorial Esfinge, S.A.
(2) Gide Carlos y Rist Carlos.- Historia de las Doctrinas Económicas traducido por C. Martínez Peñalver. Pág. 262, Instituto - Editorial Reus Madrid.

conocida en la actualidad como "El Reparto de las Utilidades" ya -- que gran parte de los beneficios obtenidos en sus fábricas las em-- pleaba favoreciendo a sus obreros.

Durante el año de 1840 en Augulema, Francia, una compañía pa pelera en ese lugar, de nombre Laroche y Joubert, comenzó en la fecha antes citada, a repartir sus utilidades entre los trabajadores que laboraban en la misma, pero dicho reparto se otorgaba, en principio, únicamente a los principales jefes de la empresa, posteriormente la participación a las utilidades se hizo extensiva a todos - los obreros de la fábrica mencionada.

Los doctrinarios, no obstante las ejemplificaciones referi-- das, estan de acuerdo en que el nacimiento de la institución que in titula este capítulo, tuvo lugar en el año de 1842 en la Ciudad de Yonne en la cual un industrial de nombre Edmé Jean Leclairé implan-- tó el reparto de las utilidades que recibía de su fábrica de pintu-- ras y cristalería, pues consideró que era la forma más adecuada de incrementar las relaciones entre la empresa y los trabajadores; el implantar este sistema le produjo una gran cantidad de ataques por parte de otros empresarios, quienes le consideraban como persona de ideas subversivas, ya que su sistema atentaba en contra de los inte-- reses de las demás empresas, inclusive el Estado le acusó de preten-- der desquiciar la situación económica que prevalecía en esa época.- No obstante lo referido, en el año 1843 Leclairé repartía entre sus trabajadores la cantidad de 12,200 francos anuales, siendo posterior-- mente imitado por otros industriales franceses y, años despues su -

sistema lo adoptaron algunos empresarios en Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos de Norte América (3).

De conformidad con una estadística elaborada en 1913, según lo declara Bry, citado por De la Cueva, (4) existían en Francia, - antes de la primera Guerra Mundial, 114 empresas que repartían sus utilidades entre los trabajadores pertenecientes a ellas, con el mismo sistema había 136 en Inglaterra, en Alemania habían adoptado este principio 30 fábricas, 25 en los Estados Unidos de Norte América y aproximadamente 40 compañías repartidas entre Suiza, Bélgica, Italia, Holanda, Suecia y Rusia.

A finales del siglo XIX el parlamento francés conoció de -- dos iniciativas que pretendían hacer obligatorio el reparto de las utilidades: El primer proyecto de ley fue presentado en el Parlamento en 1891 pero dicha iniciativa recibió gran cantidad de críticas y duros ataques por lo que se transformó en la ley de Sociedades Cooperativas con participación obrera en las utilidades. En el Segundo proyecto de ley, se contenía la obligación que deberían de tener los contratistas de obras públicas de proporcionar a sus trabajadores una participación en las utilidades.

Diferentes escuelas de economía y sociología fueron partidarias de la idea de hacer partícipe a los obreros de las utilidades de las empresas, por el contrario, las corrientes sociales deriva--

(3) De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo T I, Pág. 678 Editorial Porrúa. México 1970.

(4) Op. Cit. Pág. 678.

das del marxismo se opusieron a este sistema, ya que pensaban, que la participación en las utilidades unía a los trabajadores con los empresarios lo cual quitaba valor a la lucha de clases.

B.- ALGUNAS LEGISLACIONES DEL MUNDO.

A pesar de las muchas restricciones que existieron para evitar que los obreros participaran de las utilidades de las empresas, se logró, a través de los años, el que las legislaciones de diversos países incluyeran dentro de sus normas jurídicas la institución que por hoy nos ocupa, a continuación, expondremos los sistemas de reparto de utilidades en algunos países Europeos y Americanos.

A) Europa.

- 1 Inglaterra: En este país, el principio implantado por Leclaire encontró una gran aceptación a finales del -- siglo XIX, ya que, como anteriormente se expone, en 1913 existían 136 empresas que daban participación de utilidades a sus trabajadores, y según lo expuesto por Labour Gasette en 1929 había en Inglaterra 409,000 trabajadores beneficiados con el reparto de utilidades.
- 2 Alemania Occidental: El sistema se realiza a través de acciones populares por medio de las cuales, el estado da participación a los obreros de los beneficios de las industrias.
- 3 Checoslovaquia, Hungría y Bulgaria: A estas legislaciones -

P.S. Narasimhan (5) las denominó "Sistemas colectivos de participación obrera en las utilidades de las empresas" dicha denominación se origina en el hecho de que las utilidades no se reparten individualmente entre los obreros, sino que dichas utilidades se destinan a obras de beneficio colectivo.

a) Checoeslovaquia: La ley de 24 de octubre de -- 1945; en su artículo 24 se refiere a la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, reglamentándose esta institución en el Decreto Gubernamental de 5 de noviembre de 1945. Toda empresa esta obligada a entregar anualmente a su correspondiente consejo de empresa cuando menos, un diez por ciento de sus utilidades; dicho porcentaje se fija tomando en consideración los resultados económicos de la empresa y las necesidades de los trabajadores. Las cantidades recibidas por los consejos de empresas se destinan a la realización de obras de beneficio colectivo y social. La ley de 21 de Julio de 1948 dispuso que la parte correspondiente de las utilidades de los trabajadores debe ser entregada al organismo deno

(5) De la Cueva Mario. Derecho Mexicano del Trabajo T I. Pág. 678 - Edit. Porrúa Méx. 1970.

minado Caja Para el Fondo de Utilidades, de la - Confederación Unica de trabajadores para que sea él quien invierta los fondos en beneficio de todos los trabajadores.

b) Hungría.- En el año de 1949, se creó jurídicamente el sistema de participación obrera en las utilidades, pero, esta ley únicamente se refiere a las empresas del Estado. El porcentaje correspondiente se entrega al director general de la empresa para que sea invertido, previa aprobación del respectivo consejo de empresa; la cantidad que se obtiene en un año se divide de la manera siguiente: el cuarenta por ciento se distribuye entre los trabajadores y el sesenta por ciento restante, se invierte en obras de beneficio social.

4 Yugoslavia: A partir del año de 1950 la ley otorga a los trabajadores el derecho de colaboración en las gestiones de los negocios. En la empresa gubernamental se forma un consejo, el cual, elige a un director con facultades para fijar los precios, -- las normas de trabajo etc. La utilidad se destina, dividida en tres partes, a la reinversión de capitales, a realizar obras de carácter social y la última parte se reparte entre los trabajadores.

B) Los Tribunales de la India: De la Cueva (6) señala, que de acuerdo con lo expuesto por P.S. Narasimhan, los tribunales de la India tienen facultades derivadas de su legislación de 1942, para imponer, periódicamente, las condiciones relativas a la prestación de servicios, las cuales, deben ser cumplidas por los empresarios. Dichos tribunales constantemente dan entrada a las demandas obrerag para que se imponga la obligación de hacer participes a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

C) América:

1 Estados Unidos de Norte América: Se tiene conocimiento que -- desde 1885 los obreros de este país participan de las utilidades de las empresas, siendo el primero que puso en practica el sistema dentro de los estados integrantes del Continente Americano. En el año de 1913 ya existía 25 empresas que participaban de sus beneficios a sus trabajadores, -- alcanzando en 1951, la cifra de mas de 300 empresas que seguían el sistema del Reparto de Utilidades, entre otras se pueden mencionar "Sears Roebuck", "Eatsman Kodak" "Rowntree Co".

(6) Op. Cit. Pág. 682.

- 2 Argentina: Han existido varios proyectos legislativos encaminados a obtener que los trabajadores participen de las utilidades de las empresas, pero no fue sino hasta 1957 cuando en virtud de una reforma constitucional se incluyó, en la Constitución, - la institución del reparto de utilidades diciendo "El trabajo en sus diversas formas, gozará de la protección de las leyes, asegurando al trabajador entre otras cosas la participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración de la dirección." La citada reforma no ha sido realizada en forma adecuada por faltar su reglamentación técnica.
- 3 Brasil: Con un sistema semejante al de México, se establece en su Constitución de 1946, en su artículo 157 inciso IV, pero impiden que se realice lo -- dispuesto en el artículo citado problemas de tipo político y económico. En 1951 la Cámara de Diputados, volvió a estudiar el problema considerando que deberían de quedar excluidos los trabajadores al servicio de estado y que las utilidades a repartirse se hicieran con base en la utilidad grabable, es decir, la utilidad anual menos los impuestos correspondientes.
- 4 Colombia: La norma jurídica, se aplica en cuatro tipos de-

empresas.

- a) Empresas comerciales con capital de cien mil pesos, cuando ocupen mas de veinte trabajadores.
- b) Empresas Industriales con capital de cien mil pesos cuando ocupen mas de treinta trabajadores.
- c) Empresas agrícolas y forestales con capital de mas de doscientos mil pesos, cuando ocupen mas de treinta trabajadores.
- d) Empresas ganaderas con capital de doscientos mil pesos cuando ocupen mas de veinte trabajadores.

Las utilidades que se obtengan en un año se dividen, - primeramente en pagar un doce por ciento de interes al capital social, de la cantidad sobrante de toma la participación obrera. A cada obrero le corresponde una -- parte proporcional al salario devengado en un año, se considera además del salario, las obligaciones familiares, la antigüedad, la asiduidad en el trabajo, eficacia y la probidad. La cantidad correspondiente a cada trabajador se divide en dos partes: la primera se entrega anualmente al trabajador y la segunda se deposita en el organismo señalado por el gobierno misma que se destina a obras de beneficio social.

- 5 Chile: En este país existen dos formas de repartir las utilidades la primera corresponde a los empleados y la segunda a los obreros. El código del trabajo impone el -

veinte por ciento de la utilidad líquida, hasta un -- veinticinco por ciento según sean los beneficios de -- las empresas industriales y comerciales, la cantidad -- destinada a ser repartida se prorratea de acuerdo a -- los sueldos de cada trabajador considerando también -- los años de servicio.

En cuanto al reparto entre los obreros, existieron -- dos etapas, primeramente se consideró, únicamente, a -- los obreros sindicalizados y la cantidad que le corres-- pondía a cada trabajador se dividía en dos partes igua-- les destinando una de ellas al sindicato para sumen-- tar su patrimonio, la segunda etapa consistió en in-- cluir también a los obreros no sindicalizados. (Martí-- nez Lara Ramón, El Reparto de Utilidades y Las Cáma-- ras de Comercio e Industria Tesis Profesional USAM.)

- 6 Ecuador: En la ley del 14 de diciembre de 1948, dispone en -- su artículo segundo que los trabajadores tienen dere-- cho a un siete por ciento de la utilidades líquidas -- de las empresas. El artículo quinto excluye a los ar-- tesanos respecto de sus operarios y aprendices. El -- siete por ciento de las utilidades se divide en un -- cinco por ciento para los trabajadores de acuerdo con -- su salario anual total y el dos por ciento restante -- se deposita en la Caja del Segundo Social destinándose -- dicho porcentaje a la realización de obras de benefi--

cio colectivo para los mismos trabajadores.

El artículo octavo, aclara que se debe entender por utilidades anuales, y dice que, es el resultado de las respectivas declaraciones para el pago del impuesto sobre la renta. El mismo artículo señala que el Ministro del Tesoro a petición de los trabajadores puede ordenar las investigaciones que sean necesarias para comprobar las utilidades efectivas, para que, en el caso en que se compruebe alguna falsedad se imponga una multa, la cual aumenta la parte de las utilidades repartibles, depositándose el valor de la multa en la Caja del Seguro Social. (De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo T I. Pág. 680.)

7 Perú: El Decreto del 3 de Diciembre de 1948 es aplicable para todas las empresas cuyo capital registrado sea mayor de cincuenta mil soles, así también, dicho decreto fija la parte de las utilidades que deben corresponder a los trabajadores. Esta parte, es de treinta por ciento del beneficio neto alcanzado cada año, después de deducir sobre las utilidades brutas un diez por ciento como interés anual del capital. La parte correspondiente a cada trabajador se calcula teniendo en cuenta el monto de la remuneración, la antigüedad, la asistencia en el trabajo y el rendimiento. Los trabajadores reciben individualmente de su parte corres-

pondiente, en veinte por ciento en efectivo y el ochenta por ciento restante se le paga con acciones nominativas de una Caja Especial, la cual destina los capitales que reuna en obras de previsión social, tales como habitaciones obreras.

8 Venezuela: En el año de 1936 se constituyeron dentro de la legislación Venezolana las disposiciones jurídicas del reparto de las utilidades, estableciéndose que los trabajadores gozarían de esa participación de utilidades sobre los rendimientos netos de las empresas en las cuales prestaran sus servicios, en la proporción que el poder Legislativo de acuerdo con el poder Ejecutivo fijaran o establecieran. En este país existen empresas extranjeras que explotan la industria petrolera, por lo que el establecimiento del reparto de utilidades produjo buenos resultados.

C.- CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA INSTITUCION.

El Congreso Internacional de Participación en los Beneficios, celebrado en la ciudad de París en 1889, definió a la participación en las utilidades de la siguiente forma: "Es un acuerdo (expreso o tacito) concertado libremente y en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte fijada de antemano, de los beneficios"(7)

(7) Cabanellas Guillermo.- El Derecho del Trabajo y sus Contratos- Pág. 378.

Con relación a la definición expuesta, el Licenciado Agustín Reyes Ponce (8) manifiesta que en realidad corresponde solamente a la participación contractual, siendo esta sumante genérica.

En el año de 1897 el Congreso Internacional de la Cooperación considero que el reparto de utilidades es "una suma pagada al trabajador, además de su salario, y cuyo monto depende de las utilidades, entendiendo por éstas los beneficios netos obtenidos relamente en el negocio". En esta definición se trata de precisar el concepto de utilidades propiamente.

La Organización Internacional del Trabajo y el Consejo de Participación de Utilidades en la Industria, nos proporcionan los siguientes conceptos.

En relación a la institución que nos ocupa. La O.I.T. expone: "se entenderá por participación en los beneficios todo procedimiento que asigne a la totalidad o a la mayoría de los trabajadores fijos, además del salario o sueldo normal, una retribución, cuyo pago puede ser directo o diferido y cuya cuantía depende de la prosperidad de la empresa" (9).

Por su parte, el Consejo antes citado manifiesta:

Cualquier procedimiento por el que un empleador paga a todos sus trabajadores, además de buenos niveles de pago regular, sumas especiales, de inmediato o en forma diferida, basadas no solo en la realización individual o de grupo, sino en la prosperidad del nego-

(8) Estudio Sobre la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. México 1963.

(9) IDEM.

gocio en su totalidad" (10).

De lo ya citado, podemos decir que la participación en las utilidades posee una naturaleza diferente a todos los elementos que intervienen en el contrato de trabajo, pero muy especialmente a la del salario, ya que podemos deducir de los conceptos anteriormente expuestos, que la participación en las utilidades es una prestación adicional que percibe el trabajador. Para poder precisar en forma adecuada el significado jurídico del reparto de las utilidades, se expondrán a continuación los puntos de vista de diversos doctrinarios.

Krotoschin (11) nos dice que "La participación en los beneficios se diferencia de cualquier otra remuneración que se otorgue al obrero; se trata, mediante esta institución de hacer participar al obrero en los beneficios de la empresa entera o de una sección de ella, sin considerar los negocios individuales ni la mediación que en ellos hubiesen tenido cada uno de los trabajadores beneficiados. Por lo general se trata de una participación en la utilidad neta de un ejercicio". "De la presente definición encontramos los siguientes -- elementos A) El reparto de las utilidades es diferente de cualquier otra retribución otorgada al trabajador, en esta primera característica no solo se señala que la Participación en las utilidades es diferente al salario, sino que afirma Krotoschin, que cualquier prestación obtenida por el trabajador que no reuna los aspectos que el se-

(10) Op. Cit.

(11) Alvires Friscione Alfonso. "Fundamentos Axiológico Jurídicos de la Participación de Utilidades Pág. 145 México 1965.

Malá es de naturaleza diferente al Reparto de Utilidades. B) Mediante ella, se pretende que el obrero participe en los beneficios que la empresa obtenga y C) Se trata de repartir los beneficios netos de un ejercicio de la empresa. Estos dos últimos aspectos precisan el alcance de la institución.

Georges Bry (12) dice que la participación obrera en las Utilidades "es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual, recibe el trabajador del patron, además de su salario, una parte de las utilidades de la empresa, no como asociado a ella, sino como -- trabajador que coopera en la producción" de esta definición se desprende, que el trabajador por el hecho de recibir una participación de las utilidades de la empresa no se convierte en asociado de la misma, ya que el reparto de las utilidades en beneficio de los trabajadores no transforma la relación de trabajo.

Carlos García Oviedo (13) se refiere a la participación como una prestación complementaria del salario y que no puede substituirlo. La participación en las utilidades supone que el trabajador percibe un salario equitativo, ya que de no ser así, la participación en las utilidades substituiría, cuando menos parcialmente, al salario, exponiendo al trabajador a los riesgos de la empresa.

Alberto Bremauntz (14) define a la institución diciendo "Pag

(12) De la Cueva Mario Op. Cit. Pág. 686.

(13) Tratado Elemental de Derecho Social P. 215 Edit. Masesa de los Rios, Madrid 1934.

(14) La Participación de Utilidades y el Salario en México P. 84 México 1935.

ticipación de utilidades es el sistema de remuneración contractual-legal mediante el cual el trabajador percibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participación en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a su salario real, que aumenta la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista.

Por su parte, Narasimhan (15) opina de la siguiente forma -- "La concesión a los trabajadores de una parte de la utilidades netas no podría considerarse en ningún caso, como sustituto de un salario equitativo. Si no se asegura el pago de salarios equitativos-antes de cualquier reparto de utilidades, no se puede hablar de autentica participación en las utilidades, ni se creará el ambiente psicológico favorable que se espera del sistema. La participación en las utilidades, a diferencia del salario, puede estar sujeta a hondas fluctuaciones y los trabajadores no pueden aceptar que venga a reemplazar un salario justo y regular que permita un nivel decoroso de vida".

La naturaleza Jurídica de la institución que estudiamos ha sido objeto de diversas polémicas suscitadas entre los doctrinarios-del Derecho Laboral; Cabanellas (16) nos señala que las teorías más comunes son:

1 La que afirma que hay en la participación de utilidades un contrato de sociedad en el que se mantiene la *affectio societatis*

(15) Op. Cit. 687.

(16) Op. Cit. Pág. 379.

en cada uno de los miembros que integran la producción.

2 La que sostiene que se trata de un contrato sui géneris.

3 La que dice que es una Modalidad en la forma de pago del salario dentro del contrato de trabajo.

4 La que considera que es una amalgama del contrato de trabajo y el de sociedad; y

5 Aquella que mira a la participación en las utilidades como una forma de integrar el salario.

Cabanellas nos dice, que su naturaleza se presenta como una forma de remuneración del trabajo en forma sui géneris, si es el patron quien unilateralmente la concede; por lo que si existe convención, estaremos en presencia de una modalidad en la forma de entregar la totalidad del salario.

Luigi de Litala (17) critica la cuarta teoría expuesta por Cabanellas, diciendo: "esta fuera de duda que, cuando el contrato de trabajo se establece con la participación en las utilidades, no se pretende insertar en el contrato de trabajo un contrato de sociedad", de Litala hace esta aclaración en virtud de que, según -- manifiesta, hubo un tiempo en que se discutía si la participación de utilidades implicaba un contrato de sociedad, como relación accesoria.

Planiol y Ripert (18) nos dicen que el trabajador que parti

(17) López y Echegoyen El contrato de trabajo pág. 140 edit. Buenos Aires 1946.

(18) Tratado Práctico de Derecho Civil Frances TXI, pág. 53 Edit. - Cultural, S.A. La Habana, 1927 Trad. Mario Díaz Cruz.

cipa en los beneficios de una empresa no es asociado de esta, sino continua siendo un asalariado quien al no recibir su porcentaje, - puede ocurrir a las autoridades, por lo que, si fuera un contrato de sociedad los obreros participan en las ganancias y las pérdidas, así también tendrían colaboración en la dirección de la empresa, - lo cual no sucede, ya que en la participación en las utilidades so lo se da el primer supuesto.

Carlos García Oviedo, expone, que no existe en el caso del reparto de utilidades una nueva personalidad, como sucede en el -- contrato de sociedad, ya que los obreros no participan en las pérdidas de la empresa, por lo que, la participación en los benefi- - cios no es otra cosa que un mero suplemento del salario, reconociendo en éste sistema una simple modalidad del contrato de trabajo, - que substancialmente no altera su naturaleza, por lo tanto, la par ticipación en las utilidades no es posible considerarla como salario en ninguna de sus modalidades, ya que el trabajador percibe su salario en forma ordinaria, el cual se complementa por el patrón, - mediante el pago de la participación en los beneficios. (19)

Para concluir, diremos que la Participación en las utilidades no puede ser considerada como un contrato de sociedad en virtud de que el trabajador no participa en las pérdidas de la empresa y además, no colabora en su dirección ni en su administración.

A la participación en las utilidades no se le puede conside.

(19) García Oviedo, Carlos, Op. Cit. págs. 214-216.

rar como un salario, ya que este último es la remuneración por el - servicio prestado al patron, en tanto la participación obrera en las utilidades es la distribución equitativa de los resultados obteni-- dos en la combinación de los factores de la producción. Así también, no tiene semejanza con el salario a comisión puesto que constituye una prestación de base que depende del número de operaciones de ven-- ta que realice el trabajador y debe de ser pagado por el patrón a - pesar de que la empresa sufra pérdidas, en tanto que el reparto de utilidades nace únicamente cuando existen beneficios económicos que repartir.

La participación obrera en las utilidades es una institución constitucional cuya finalidad es, llevar al cabo una mejor aplica-- ción de la idea de la justicia social. El maestro de Derecho del -- Trabajo, Carlos García Oviedo (20) nos da la fundamentación de la - institución que estudiamos, aportando además una cita de Aquinaga y Esteban:

"Jurídicamente se justifica este sistema en un orden de ideas propias de los tiempos presentes. Superando el requien capitalista, ya no es el capital eje y fin de la organización económica, a que - todo elemento se supedita. Como expresan Aquinaga y Esteban "Capi-- tal y trabajo, rivales o amigos, son dos poderes, dos factores de - igual importancia, que al sentarse al banquete de la ganancia o del beneficio, exigen de igual la misma proporción en los manjares". Si

(20) Op. Cit.

el Salario, aparte su carácter alimenticio, responde de jurídicamente a una exigencia de justicia conmutativa, la remuneración de un servicio, la participación brota de la idea de comunidad, en la producción de cuyos beneficios, si los hubiere, deben participar todos sus elementos".

2.- EL CONSTITUYENTE DE 1916 - 1917

A.- ANTECEDENTES.

Alberto Bremautz, nos dice, fuera del sistema de apariencia rural, que algunos autores han querido equivocadamente asimilar a la participación en las utilidades durante la época de la colonia, no existen datos que nos hagan saber el que se hubiese practicado la participación. Sin embargo, citaremos una edición en especie, - al salario que disfrutaban los mineros de Pachuca y Real del Monte, que hace referencia el Lic. Villa Michel en su estudio sobre los - problemas del salario: conforme a las ordenanzas de 1766 los salarios de los trabajadores de las minas citadas estaban arreglados - conforme a determinada tarifa estipulandose además, en las citadas ordenanzas que los obreros tenían derecho al 50% del metal ex- - - traído después de descontar el señalado como tarea. A esta participación se le dominó con el nombre de "Partido" lo cual motivo constantes dificultades con los empresarios, creandose diferentes tu-- multos cuando los patrones decidieron abolir esta participación, - dicha determinación fue apoyada por las autoridades de esa época - lo cual hizo que en definitiva desapareciera el "Partido". El "Par tido" no constituía propiamente un sistema de participación en las utilidades, pero indudablemente si era un derecho consedido a los trabajadores de las minas, al estar reconocido por las ordenanzas- y leyes de la época colonial (21).

(21) Bremautz Alberto; "La Participación y el Salario en México - 1935 México.

B.- EL CONSTITUYENTE DE 1857

Al ser discutido en lo general el proyecto de Constitución, - el día 7 de julio de 1856, Don Ignacio Ramírez, se pronunció en contra del mismo, y por vez primera en la historia del Derecho Constitucional Mexicano se hace referencia al problema de la clase trabajadora, en efecto, Ignacio Ramírez en su discurso explica la necesidad de convertir al trabajo en capital con lo cual el trabajador, - no solo tendrá derecho al salario que necesita para poder subsistir, sino que también deberá participar de los beneficios que percibe la empresa, ya que con base en su trabajo se producen dichas utilidades. Su brillante defenza de la clase trabajadora la expone en la forma siguiente:

"El mas grave de los cargos que hago a la Comisión es el haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos; en su mano creadora, el rudo instrumento se convierte en maquina, y la infome piedra en magnificos palacios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; donde quiera que exista un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo.

Así es que, el grande, el verdadero problema social, es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo. Esta operación, exigida imperiosamente por la justicia, asegurará el jornale-

ro no solamente el salario que conviene a su subsistencia, sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario" (22).

C.- PRIMERA LEY DE LA MATERIA.

La primera ley que incorpora dentro de su articulado la institución de reparto de Utilidades fue promulgada en el Estado Libre y Soberano de Coahuila, siendo el Gobernador Constitucional del Estado el Licencia Gustavo Espinosa Mireles. En efecto, el decreto número 30 del Estado de Coahuila fue promulgado el 17 de octubre de 1916 y establecía: "Trabajadores y Patrones quedan facultados para convenir la participación en los beneficios haciéndolo constar así en el contrato del trabajo, el reglamento de taller o los estatutos sociales de la empresa". (23).

El mencionado decreto no tuvo éxito ya que le faltó una adecuada reglamentación técnica, además la situación económica y financiera del país impidió el desarrollo positivo de este sistema jurídico.

D.- LEGISLACION PRECONSTITUCIONAL DE LA REVOLUCION.

Las más importantes leyes del período preconstitucional de la Revolución son las siguientes:

a.- Legislación del Trabajo
del Estado de Veracruz.

(22) Memoria de la Primera Comisión. T III p.623.- Documento de Trabajo No. 58. México 1963
(23) Idem. p. 472-473

El Coronel MANUEL PEREZ ROMERO, Gobernador del Estado de Veracruz, estableció el descanso semanal obligatorio en dicha entidad el 4 de octubre de 1914. Esta medida fue seguida por la promulgación, el día 19 del mismo mes y año, de la Ley del Trabajo de CANDIDO AGUILAR, que establecía la jornada máxima de nueve horas, el descanso obligatorio en los domingos y días de fiesta nacional, con excepción para los trabajos de los cargadores, cocheros, panaderos, papaleros, vendedores ambulantes, comercio de drogas, medicinas, mercados públicos y otros; el salario mínimo, que señalaba en un peso; la obligación por parte de los patronos de proporcionar a los obreros enfermos -salvo caso de que la enfermedad procediera de conducta viciosa- y a los que resultasen víctimas de accidentes del trabajo, asistencia médica, medicinas, alimentos y el salario habitual; la obligación patronal de atender a la enseñanza primaria; la inspección del trabajo; una jurisdicción especial, atribuida a las Juntas de Administración Civil, y un sistema riguroso de sanciones para los patronos infractores, agravadas en caso de reincidencia.

El Gobernador provisional de Veracruz, AGUSTIN MILLAN, promulgó el 6 de octubre de 1915, una ley local sobre asociaciones profesionales, a las que concedía personalidad jurídica, limitando, no obstante, el derecho de adquirir inmuebles, que reducía a los necesarios para el cumplimiento de sus fines sociales.

En los considerandos de dicho ordenamiento se señalaba que ninguna ley había impartido hasta entonces "La debida protección de las sociedades obreras, como lo hace con las sociedades capitalis--

tas".

b.- Legislación del Trabajo
del Estado de Yucatán.

Esta legislación, interesantísima como antecedentes del Derecho mexicano del Trabajo, se inicia en el año 1915, con la promulgación de la Ley de 14 de mayo, que creó el Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje, a la que siguió la Ley del Trabajo promulgada en 11 de diciembre del mismo año.

Se propuso el Gral. ALVARADO, autor de estas iniciativas evitar la explotación de las clases trabajadoras y provocar una transformación radical del régimen económico.

La legislación del trabajo del Estado de Yucatán influyó notablemente en el contenido del estatuto social de la Constitución de Querétaro.

La referida legislación encomendaba la vigilancia, aplicación y desarrollo de la Ley del trabajo a las Juntas de Conciliación, al Tribunal de Arbitraje y al Departamento del Trabajo.

La Ley de Trabajo del Estado de Yucatán reconoció la existencia de las asociaciones profesionales, el derecho de huelga, advirtiendo no obstante que sólo debía usarse en último extremo; limitó la jornada de trabajo; implantó el salario mínimo; reglamentó el trabajo de las mujeres y de los niños; sentó la responsabilidad del patrono por los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realizasen, a menos que el accidente fuese debido a fuerza mayor extraña al trabajo en-

que se produjese el accidente, y señaló la necesidad de que el Estado creara una sociedad mutualista en beneficio de los trabajadores.

La legislación del trabajo de Yucatán ha sido considerada -- "como el primer intento serio para realizar una reforma total del Estado mexicano", asegurándose "que representa uno de los pensamientos de la época, más avanzados no solamente en México, sino el mundo entero".

E.- EL CONSTITUYENTE DE 1917.

Después de haber sido asesinado el Presidente Francisco Indalesio Madero, el 26 de marzo de 1913, se aprobó el plan de Guadalupe, mismo que fue firmado en la Hacienda del mismo nombre, en el Estado de Coahuila.

Los objetivos de dicho Plan eran, la restauración del orden constitucional y las reformas sociales que el pueblo, en esa época, exigía imperiosamente. El Plan de Guadalupe reconoce desde el principio al Señor Venustiano Carranza como el Primer Jefe de la Revolución Constitucionalista (24).

Carranza consideró, posteriormente, que era necesario reformar el plan original para incorporarle otras disposiciones que hicieran posible realizar las reformas deseadas por el pueblo; por lo cual promulgo el 12 de diciembre de 1914 un decreto llamado de "Adiciones al Plan de Guadalupe" por medio del cual su gobierno, se comprometía a realizar una serie de reformas sociales en materia agraria y obrera (25).

(24) Trueba Urbina, Alberto, El artículo 123. México 1943.

(25) Rouaix Pastor.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. pp. 58-59.

El 14 de septiembre de 1916, don Venustiano Carranza expidió un nuevo decreto, el cual, modifica los artículos 4o., 5o. y 6o. del decreto anterior, y además señala que la revolución Constituciona-- lista había triunfado y por lo tanto se convocaría a elecciones pa-- ra integrar un Congreso Constituyente, así también en dicho decreto Carranza se declaraba como Primer jefe del Ejercito Constituciona-- lista y que presentaría, al Congreso Constituyente un proyecto de - reformas a la Constitución para que fuera discutido, aprobado o mo-- dificado.

El 19 de septiembre de 1916 se lanzó la convocatoria fijando como sede del Congreso la ciudad de Querétaro, señalando como fecha de iniciación de los trabajos el 1o. de diciembre de 1916.

De la Cueva, citado por Luis Areas Pérez, (26) expone que el 1o. de diciembre de 1916 se inició ".....La mas grande de las bata-- llas parlamentarias a proposito de los derechos del hombre: de ella salió la nueva y primera declaración de derechos sociales de la his-- toria que habría de transformar la esencia del derecho constitucio-- nal y que daría a la constitución ese sentido individualista y so-- cial, mediante el cual los constituyentes de Querétaro quisieron ga-- rantizar la libertad humana y asegurar la realización de un mínimo de justicia social".

En el proyecto de reforma constitucional que fue presentado-- al Congreso por Venustiano Carranza, en materia de trabajo, se repa

(26) El reparto de utilidades en el Caso de las Asociaciones Civi-- les. Tesis Profesional.- Pág. 14 México 1966.

tían básicamente los mismos principios contenidos en la Constitución de 1857 y solamente se le adicionaban algunas ideas:

"Art. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea -- por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con -- que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en el que el hombre pacte -- su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo solo obligará a prestar el servicio -- convenido por un periodo que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles" (27).

(27) Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. T. I. No. 12 p. 341.

Las adiciones que se proponían en el Proyecto con relación a la Constitución de 1857, eran: a) No admitían convenio por el que un hombre renunciara temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. b) Fijaba como límite máximo del contrato de trabajo, el de un año, sin que pudiera en ningún caso extenderse a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de sus derechos políticos y civiles (28).

El estudio de este precepto fue encomendado a una comisión integrada por los señores diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzon, Enrique Recio y Enrique Colunga, quienes en la sesión celebrada el 12 de diciembre de 1916 rindieron su dictamen contenido en los términos siguientes:

En la sesión de 12 de diciembre de 1916 se dió lectura al dictamen referente al proyecto del artículo 50. de la Constitución.

El origen del artículo 123 se encuentra en el mencionado dictamen y en las discusiones que motivó, como se verá más adelante.

El documento de referencia textualmente dice: -

"Ciudadanos diputados:

La idea capital que informa el artículo 50. de la Constitución de 1857, es la misma que aparece en el artículo 50. del proyecto de la Primera Jefatura. El primero fue reformado por la Ley de 10 de junio de 1898, especificando cuáles servicios públicos deben ser obligatorios y cuales deben ser además, gratuitos. También esta refor

(28) Rousix Pastor.- Op. Cit. p. 69.

ma se incluye en el proyecto; pero sólo se dejan como gratuitas las funciones electorales. La prohibición de las órdenes monásticas es consecuencia de las Leyes de Reforma. El proyecto conserva la prohibición de los convenios en los que el hombre renuncia a su libertad, y hace extensiva aquélla a la renuncia de los derechos políticos. Todas estas ideas fueron discutidas en el Congreso de 1857 o se han estudiado posteriormente en la prensa: la Comisión no tiene, pues, necesidad de desarrollarlas para demostrar su justificación.

El artículo del proyecto contiene dos innovaciones: una se refiere a prohibir el convenio en que el hombre renuncia temporal o permanentemente, a ejercer determinada profesión, industria o comercio. Esta reforma se justifica por el interés que tiene la sociedad de combatir el monopolio, abriendo ancho campo a la competencia. La segunda innovación consiste en limitar a un año el plazo obligatorio del contrato de trabajo, y va encaminada a proteger a la clase trabajadora contra su propia imprevisión o contra el abuso que en su perjuicio suelen cometer algunas empresas.

La Comisión aprueba, por tanto, el artículo 50. del proyecto de Constitución con ligeras enmiendas y algunas adiciones.

La expresión: "La ley no reconoce órdenes monásticas", parece ociosa, supuesta la independendencia entre la Iglesia y el Estado cree adecuado la Comisión substituir esa frase por ésta; "La ley no permite la existencia de órdenes monásticas". También proponemos se suprima la palabra "proscripción", por ser equivalente a la de "des-tierro".

En concepto de la Comisión, después de reconocerse que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad y sin retribución, debe advertirse que no por eso la ley autoriza la vagancia; sino -- que, por lo contrario, la persigue y castiga.

Juzgamos, asimismo, que la libertad de trabajo debe tener un límite marcado por el derecho de las generaciones futuras. Si se -- permitiera al hombre agotarse en el trabajo, seguramente que su progenie resultaría endeble y quizá degenerada, y vendría a constituir una carga para la comunidad. Por esta observación proponemos se limiten las horas de trabajo y se establezca un día de descanso forzoso en la semana, sin que sea precisamente el domingo. Por una razón análoga creemos que debe prohibirse a los niños y a las mujeres el trabajo nocturno en las fábricas.

Ha tomado la Comisión estas últimas ideas de la iniciativa -- presentada por los diputados Aguilar, Jara y Góngora. Estos ciudadanos proponen también que se establezca la igualdad de salario en -- igualdad de trabajo; el derecho a indemnizaciones por accidentes de trabajo y enfermedades causadas directamente por ciertas ocupaciones industriales; así como también que los conflictos entre el capital -- y el trabajo se resuelvan por comités de conciliación y arbitraje. -- La Comisión no desecha estos puntos de la citada iniciativa; pero -- no cree que quepan en la sección de las garantías individuales; así -- es que aplaza su estudio para cuando llegue al de las facultades -- del Congreso.

Esta honorable Asamblea, por iniciativa de algunos diputa- -

dos, autorizó a la Comisión para retirar su anterior dictamen respecto del artículo 5o., a fin de que pudiera tomarse en consideración una reforma que aparece en un estudio trabajado por el licenciado Aquiles Elorduy. Este jurisconsulto sugiere como medios de exterminar la corrupción de la administración de justicia, independar a los funcionarios judiciales del Poder Ejecutivo e imponer a todos los abogados en general la obligación de prestar sus servicios en el ramo judicial. El primer punto atañe a varios artículos que no pertenecen a la sección de las garantías individuales; el segundo tiene aplicación al tratarse del artículo 5o. que se estudia. La tasis que sustenta el licenciado Elorduy es que, mientras los abogados postulantes tienen acopio de fuerzas intelectuales, morales y económicas para hacerse dominantes, los jueces carecen de estas mismas fuerzas para resistir el dominio; y busca, por tanto, la manera de contrabalancear la fuerza de ambos lados o de hacerla predominante del segundo lado. Hace notar el autor de dicho estudio, que los medios a que se recurre constantemente para obligar a los jueces a fallar torcidamente, son el cohecho y la presión moral, y opina que uno y otro se nulificarían escogiendo el personal de los tribunales entre individuos que por su posición económica y por sus caudales intelectuales y morales, estuviesen en aptitud de resistir aquellos perniciosos influjos.

Pero cree el licenciado Elorduy que no puede obtenerse el mejoramiento del personal, fiando en la espontaneidad de los ciudadanos; sino por medio de obligaciones impuestas por el Estado. Tal --

obligación sería justa, supuesto que la instrucción pública ha sido siempre gratuita en nuestro país, y nada más natural como que los - que la han recibido, compensen el beneficio de alguna forma.

La Comisión encuentra justos y pertinentes los razonamientos del licenciado Elorduy y, en consonancia con ellos, propone una adi- ción al artículo 50., en el sentido de hacer obligatorio el servi- cio en el ramo judicial a todos los abogados de la República.

Por tanto, consultamos a esta honorable Asamblea la aproba- ción de que se trata, modificada en los términos siguientes:

Artículo 50. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos per- sonales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, sal- vo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. La ley- perseguirá la vagancia y determinará quiénes son los que incurren - en este delito.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligato- rios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de- las armas, el servicio en el ramo judicial para todos los abogados- de la República, el de jurado y los cargos de elección popular, y - obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún con- trato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdi- da o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea -- por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en- consecuencia, no permite la existencia de órdenes monásticas, cual- quiera que sea la denominación y objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitir convenio en el que el hombre pacte su destierro o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio --convenido, por un período que no sea mayor de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera derecho político o civil.

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligatorio el descanso hebdomadario" (29)

El texto de la iniciativa presentada por los diputados Aguilar, Jara y Gongora en que se adiciona el artículo 5o. del proyecto de Constitución, con reglas protectoras del trabajo, y a que se refiere el dictamen transcrito en el apartado que antecede, está concebido en los términos siguientes:

"Los suscritos, Diputados al Congreso Constituyente de 1916, --ante esa R. Comisión de Reformas a la Constitución exponen:

Que siendo el trabajo la base de la sociedad, la fuente de --todo progreso y el creador e impulsor de la riqueza, debe tener cuanto á él concierna, lugar preferente en la presente Constitución.

Que siendo el desequilibrio económico el origen de la miseria pública creadora del descontento de los pueblos que impulsa a estos --en su desesperación a lanzarse a la violencia y a la comisión de ac-

(29) Trueba Urbina, Alberto. El artículo 123. p. 73. México 1943.

sangrientos, prefiriendo la muerte al hambre, se hace de urgente necesidad poner al trabajador por medio de leyes fundamentales a cubierto de todo lo que signifique explotación y despojo.

Que aprovechándose los explotadores de la urgencia que el trabajador tiene de esforzarse para subvenir a sus necesidades, debido al exiguo jornal de que disfruta, no vacilan en aceptar sus servicios por doce, catorce y hasta diez y ocho horas diarias, agotando así -- las energías del individuo, precipitándolo a la muerte y aniquilando a nuestra raza.

Que como hasta ahora la poca protección que en nuestra República se ha dado al trabajo se interpreta sólo como beneficiosa para el hombre, dejando a la mujer y al niño en el desamparo, los explotadores acogen a estos últimos imponiéndoles agobiantes tareas a cambio de miseros jornales, aniquilando a estos débiles seres y sacrificando al hombre quien por una mala competencia de la mujer y el niño, -- apoyada por inhumanos avaros, es lanzado de los talleres y centros -- industriales hasta obligarlo a claudicar por el hambre.

Que el deseo de hacer nuestra Constitución de 57 lo más concisa y terminante excluyendo de ella toda reglamentación, hizo que -- ésta quedase pendiente por tiempo indefinido haciendo inaplicables -- muchos preceptos generales de aquella que sólo quedaban consignados -- como hermosas reliquias históricas.

Que ocupando lo que se relaciona con la prensa, lugar preferente en el proyecto que se discute, no hay razón porque el trabajo que entraña un problema de mayor importancia, no se le conceda el lu

gar que le corresponda.

Que estando nuestras clases proletarias en condiciones angustiosas es a ella a donde deben concentrarse las miradas de los legisladores, con tanta mayor atención y eficacia cuanto que el problema del trabajo, cuando llega a determinado punto, no admite esperas.

Y teniendo en cuenta por último, que si pasásemos por alto - cuestión tan delicada e importante, no habríamos cumplido nuestro deber como revolucionarios, como legisladores, sobre todo, como representantes del trabajo, nos permitimos proponeros las siguientes reformas al ARTICULO QUINTO:

Todo mexicano tiene el deber de trabajar, pero nadie podrá - ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto-como pena por la autoridad judicial.

La jornada máxima de trabajo será de ocho horas diarias, aún cuando se trate de pena impuesta por la citada autoridad.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas, los de jurado y los de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea -- por causa de trabajo, de educación, o de voto religioso. La ley, en

consecuencia, no tolera la existencia de órdenes manásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco pueden admitirse convenio en el que el hombre pacte su destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio - convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Los conflictos del trabajo serán resueltos por comités de mediación, conciliación y arbitraje, cuyo funcionamiento se sujetará a las leyes reglamentarias respectivas.

Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños menores de catorce años y a la mujer.

El descanso dominical es obligatorio. En los servicios públicos, que por su naturaleza no deban interrumpirse, la ley reglamentaria determinará el día de descanso que semanalmente corresponda a los trabajadores.

A trabajo igual debe corresponder salario igual para los trabajadores de ambos sexos.

Se establece el derecho a la huelga y a las indemnizaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales" (30).

(30) Trueba Urbina.- Op. Cit. p. 81.

La Comisión considero que la iniciativa de los diputados Aguilar Jara y Gongora era muy amplia, por lo que únicamente aceptaba -- las adiciones señaladas anteriormente, agregando, que las proposiciones de los diputados, antes referidas, no tenían lugar en la sección de las garantías individuales, por lo que, su estudio serfa aplazado -- hasta que se llegase al analisis de las facultades del Congreso (31)

El maestro Trueba Urbina, manifiesta que, en realidad la iniciativa antes comentada, no tenfa lugar en el capítulo de Garantías Individuales, ya que ésta contenfa postulados con finalidad muy distinta, ya que sus principios basicos no llevaban el proposito de proteger al individuo, sino a una clase social, la trabajadora (32).

El 19 de diciembre de 1916 se dió lectura nuevamente al documento referido anteriormente, acordandose se suspendiera el debate -- correspondiente a petición de los señores diputados Candido Aguilar, Rafael Vega Sánchez, Heriberto Jara, Benito Ramírez, Antonio Guerrero, Leopoldo Rufz, Antonio Hidalgo, Héctor Victoria, Ascensión Tépal, Alfonso Mayorga y Rafael Martínez, a fin de que la Comisión pudiera contar con el tiempo suficiente para que se estudiaran algunas modificaciones que le habfan sido propuestas (33).

En la narración que hace de los acontecimientos sucedidos en el seno del Congreso Constituyente, Palavicini, señala que el debate celebrado el 26 de diciembre de 1916 en relación con el artículo 50.

(31) Diario de los Debates.- T. I. p. 396 a 397.

(32) El Nuevo Artículo 123.- p. 36, Edit. Porrúa, México, 1962

(33) Diario de los Debates.- T. I. pp. 554-555

de la Reforma Constitucional es de una marcada importancia, ya que, - la totalidad de los diputados estuvieron conformes en amparar a la - clase trabajadora con preceptos Constitucionales (34).

La Comisión presidida por el General Mújica presentó, en la-- fecha señalada en el párrafo anterior, su dictamen y se inscribie--- ron catorce diputados, pronunciándose en contra del mismo, formulan-- do la petición de elaborar una norma más amplia en favor de los tra-- bajadores; él mismo día, en el debate, al diputado Lizardi se incli-- na a favor del proyecto de Carranza y por tanto se opone a que se in-- cluya dentro del artículo 5o. la jornada máxima de trabajo, dicien-- do: "La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho - horas," le queda al artículo como un par de pistolas a un Santo Cris-- to (35) a lo cual, el diputado Fernandez Martínez le respondió --- "...El señor licenciado Lizardi nos decía ayer, que la Constitución con todos los adelantos que nosotros queremos ponerle, parecerá un - Cristo con pistolas. Pues bien señores; Si Cristo hubiera llevado -- pistola cuando lo llevaron al Calvario, señores, Cristo no hubiera - sido asesinado" (36).

Lo anterior formaba ya un obstáculo de tipo formalista pues-- to que los técnicos en la elaboración de las leyes, consideraban in-- correcto regular la materia laboral en los artículos 4o. y 5o. Otro - obstáculo lo constituía la pugna entre la representación mayorita--

(34) Historia de la Constitución de 1917. T. I. p 285

(35) Trueba Urbina, Alberto.- El artículo 123. p. 93. México 1943

(36) Idem. p. 157.

ria del Congreso integrada por elementos radicales emanados directamente de la Revolución, forjados muchos de ellos en la lucha armada, en el yunque, en el riel, en el túnel minero y en el surco del campo; y el grupo reducido de constituyentes integrado por profesionales salidos del aula universitaria o de la alta burocracia, poseedores de experiencia y de conocimientos técnicos en el arte de legislar. El primer grupo, o sea, el sector radical estimaba, tal vez -- equivocadamente, que la preparación técnica de los profesionales podría disimular argucias legislativas renuentes a Constitucionalizar las normas redentoras de la clase obrera y de la campesina (37). La lucha ideológica entre estos dos grupos cuyos ideales y aspiraciones tal vez coincidían, sin que ellos lo percibieran, pero entre los que había hondas diferencias en cuanto a la forma, da lugar a el nacimiento del artículo 123, y dentro de el, a la participación en las utilidades de las empresas.

De la Cueva, citado por Luis Arias P., nos dice que, "a propósito de la intervención de Lizardi, el Congreso se dió cuenta de que, lo importante no era decir donde debía colocarse el párrafo a discusión, sino si debían consignarse en la Constitución y en que magnitud, las bases de la legislación del trabajo" (38). Después de haber tomado la palabra el diputado Martí, el diputado Jara hace uso de la palabra expresando su discurso en defensa del Dictámen de la Comisión.

(37) Memoria de la Primera Comisión T. III p. 628

(38) Op. Cit. p. 20.

"Pues bien, los juriconsultos, los tratadistas, las eminencias en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición. Cómo va a consignarse en una Constitución la jornada máxima de trabajo? Cómo se va a señalar allí -- que el individuo no debe trabajar más que ocho horas al día? Eso según ellos, es imposible; eso según ellos, pertenece a la reglamentación de las leyes; pero precisamente señores, esta tendencia, esta teoría, qué es lo que ha hecho? Que nuestra Constitución tan libérrima, tan amplia, tan buena, haya resultado, como la llamaban los señores científicos, "un traje de luces para el pueblo mexicano", -- porque faltó esa reglamentación, porque jamás se hizo. Se dejaron -- consignados los principios generales, y allí concluyó todo. Después quién se encarga de reglamentar? Todos los gobiernos tienden a consolidarse y a mantener un estado de cosas y dejan a los innovadores que vengan a hacer tal o cual reforma. De allí ha venido que, no -- obstante la libertad que aparentemente se garantiza en nuestra Carta Magna, haya sido tan restringida; de allí ha venido que los hermosos capítulos que contiene la referida Carta Magna, queden nada -- más como reliquias históricas allí en ese libro. La jornada máxima de ocho horas no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, es para garantizar la libertad de los individuos, es precisamente para garantizar su vida, es para garantizar sus energías, porque hasta ahora los -- obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. Dejémosle en libertad para que trabaje así ampliamente, dejémosle en libere

tad para que trabaje en la forma que lo conciba; los impugnadores - de esta proposición quieren, sencillamente, dejarlo a merced de los explotadores, a merced de aquellos que quieren sacrificarlo en los talleres, en la fábricas, en las minas, durante doce, catorce, dieciséis horas diarias, sin dejarle tiempo para descansar, sin dejarle tiempo ni para atender a las más imperiosas necesidades de su familia. De allí que resulta que día a día nuestra raza, en lugar de mejorarse, en lugar de vigorizarse, tiende a la decadencia. Señores, si ustedes han presenciado alguna vez la salida de los hombres que trabajan en las fábricas, si ustedes han contemplado alguna vez cómo sale aquella gleba, macilenta, triste, pálida, debil, agotada por el trabajo, entonces yo estoy seguro que no habría ni un voto en -- contra de la jornada máxima que proponemos, (Aplausos). Ha entendido mal el señor Martí lo de obligatorio; obligatorio en el sentido -- en que lo expresa el dictamen, no es obligar a nadie a que trabaje ocho horas, es decirles al que trabaja y al que utiliza el trabajo: al primero, no puedes agotar, no puedes vender tus energías --porque esa es la palabra --por más de ocho horas; en nombre de la humanidad, en nombre de la raza, no te lo permito, le dice la ley; y al que -- utiliza los servicios del trabajador, lo mismo le dice: en nombre -- de la humanidad, en nombre de la raza mexicana, no puedes explotar por más de ocho horas, al infeliz que cae bajo tus garras; pero ahora, -- señor diputado Martí, si usted encuentra un trabajo en que sólo haya desgaste de energías por un minuto y le pagan veinte o quince pesos diarios, que es lo que importan nuestras dietas, mejor, santo y bueno; pero de eso a que la ley le obligue a usted a trabajar ocho-

horas diarias, es completamente distinto. Ahora nosotros hemos tenido empeño de que figure esta adición en el artículo 5o., porque la experiencia, los desengaños que hemos tenido en el curso de nuestra lucha por el proletariado, nos han demostrado hasta ahora que es -- muy difícil que los legisladores se preocupen con la atención que merece, el problema económico; no sé por que circunstancia, será tal vez por lo difícil que es, siempre va quedando relegado al olvido, -- siempre va quedando apartado, siempre se deja para la última hora, -- como cosa secundaria, siendo que es uno de los principales de los -- que nos debemos ocupar. La libertad misma no puede estar garantizada si no está resuelto el problema económico. Cuántas veces, señores diputados, en los talleres, en los campos, se evita al trabajador que vaya a votar, que vaya a emitir su voto el día de fiesta, el día señalado para la elección, no precisamente el día festivo, que es el que se escoge; pero si el trabajador necesita estar allí agotando sus energías, si necesita estar sacrificándose para llevar un mediano sustento a su familia y el patrón tiene interés en que el -- individuo no vaya a ejercitar sus derechos, que no vaya a emitir su voto, basta con que le diga: si tú no continúas trabajando, si no -- vienes a trabajar mañana, perderás el trabajo, y ante la perspectiva de ser lanzado a la calle, a morir de hambre aquel hombre sacrifica uno de sus más sagrados derechos. Eso lo hemos visto frecuentemente; en las fincas de campo se ha acostumbrado mucho, cuando sabe el patrón que un grupo de trabajadores se inclina por determinado candidato en las luchas electorales y ese candidato no con--

viene al explotador, entonces éste echa mano de todos los recursos, inclusive el de amedrentar al individuo amenazándole con la miseria si va al día siguiente a depositar su voto. ¿Qué pasa?, Que la libertad política, por hermosa que sea, por bien garantizada que se quiera tener, no se puede garantizar si antes no está garantizada la libertad económica.

Ahora, en lo que toca a instrucción, ¿qué deseos puede tener un hombre de instruirse, de leer un libro, de saber cuáles son sus derechos, cuáles las prerrogativas que tiene, de qué cosas puede gozar en medio de esta sociedad, si sale del trabajo perfectamente agobiado, rendido y completamente incapaz de hacer otra cosa más que tomar un mediano bocado y echarse sobre el suelo para descansar? ¿Qué aliciente puede tener para el trabajador un libro, cuando su estómago está vacío? ¿Qué llamativa puede ser para él la mejor obra, cuando no están cubiertas sus más imperiosas necesidades, cuando la única preocupación que tiene es medio completar el pan para mañana y no piensa más que en eso? La miseria es la peor de las tiranías y si no queremos condenar a nuestros trabajadores a esa tiranía, debemos procurar emanciparlos, y para esto es necesario votar leyes eficaces aun cuando estas leyes, conforme al criterio de los tratadistas, no encajen perfectamente en una Constitución. ¿Quién ha hecho la Constitución? Un humano o humanos, no podremos agregar algo al laconismo de esa Constitución, que parece que se pretende hacer siempre como telegrama, como si costase a mil francos cada palabra su transmisión; no, señores, yo estimo que es más noble sacrificar-

esa estructura a sacrificar al individuo, a sacrificar a la humanidad, salgamos un poco de ese molde estrecho en que quieren encerrarla; rompamos un poco con las viejas teorías de los tratadistas que han pensado sobre la humanidad, porque, señores, hasta ahora leyes verdaderamente eficaces, leyes verdaderamente salvadoras, no las encuentro. Vemos códigos y códigos y más códigos y resulta que cada vez estamos más confusos en la vida; que cada vez encontramos menos el camino de la verdadera salvación. La proposición de que se arranque a los niños y a las mujeres de los talleres, en los trabajos -- nocturnos, es noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mujeres y los niños condenados a un trabajo nocturno no puedan desarrollarse en la vida con las facilidades que tienen los seres que gozan de comodidades; tratemos de arrancar a los niños de los talleres, en los trabajos nocturnos, porque es un trabajo que daña, es un trabajo que mata a aquel ser débil antes de que pueda llegar a la juventud. Al niño que trabaja en la noche ¿cómo se le puede exigir que al día siguiente asista a la escuela, cómo se le va a decir instrúyete, como se le va a aprehender en la calle para llevarlo a la escuela, si el pobrecito, desvalido, sale ya agotado, con deseos, como dije antes, no de ir a buscar un libro, sino de buscar el descanso?.

De esta manera contribuimos al agotamiento de la raza, contribuimos de una manera eficaz a que cada día vaya a menos, a que cada día aumente su debilidad tanto física como moral. En todos los órdenes de la vida lo que salva es el carácter, y no podemos hacer que-

el trabajador y que el niño sean más tarde hombres de carácter, si está debilitado, enfermizo; en su cuerpo no puede haber muchas energías, en un cuerpo débil no puede haber mucha entereza; no puede haber, en suma, resistencia para la lucha por la vida, que cada día es más difícil. Lo relativo a los abogados, eso lo dejo para ellos; para mí, con raras excepciones no encuentro remedio eficaz para hacer que desempeñen su papel como debe ser desempeñado. Así, pues, señores diputados, en el caso de que la mayoría esté inconforme con lo relativo a esos servicios obligatorios que se señalan a los abogados, yo estimaría que se votasen por separado las proposiciones que contiene el dictamen: (Voces: ¡Bien! ¡Muy bien!) y al emitir vosotros, señores diputados, vuestro voto, acordaos de aquellos seres infelices, de aquellos desgraciados que claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros para su salvación". (39)

Con relación al discurso de Jara, De la Cueva, nos dice que en su texto "late ya la crítica del concepto formal de Constitución que debía limitarse a consignar los derechos naturales del hombre y la estructura del estado individualista". (40)

El primer concepto preciso de lo que posteriormente fue el artículo 123 se le debe al diputado Victoria cuyo discurso se transcribe a continuación:

"Señores diputados: Cuando un obrero viene a la tribuna, cuando

(39) Op. Cit. Pág. 104 El Artículo 123.

(40) Op. Cit. Pág. 119.

do viene por primera vez ante un público consciente, es necesario - declarar que, por efecto de la educación que ha recibido tenga necesariamente errores en el lenguaje; pero esa falta de erudición se - suple cuando su actuación en la vida patentiza su honradez. He creído necesario hacer esta declaración, porque no quiero que mañana o - más tarde, los académicos transnochados, los liróforos con lenguas- de asparadrapo, vengan a decir aquí: a la peroración del represen- tante de Yucatán, o le faltó una coma, o le sobró un punto o una in- terrogación.

Cuando hace días, en esta tribuna, un diputado obrero, un di- putado que se distingue de algunos muchos porque no ha venido dis- frasado como tal con una credencial obrera, cuando ese compañero, - cuando ese camarada aquí, con un lenguaje burdo tal vez en el con- cepto del Congreso, pero con la sinceridad que se nota en los hom- bres honrados; cuando ese camarada, digno por muchos conceptos, di- jo que en el proyecto de reformas constitucionales del problema del trabajo no se había tocado más que superficialmente, dijo entonces una gran verdad, y desde luego le tendí mi mano fraternalmente, que dando enteramente de acuerdo con él.

Ahora bien; es verdaderamente sensible que al traerse a dis- cusión un proyecto de reformas que se dice revolucionario, deje pa- sar por alto las libertades públicas, como han pasado hasta ahora - las estrellas sobre las cabezas de los proletarios; ¡allá a los le- jos!

Vengo a manifestar mi inconformidad con el artículo 50. en -

la forma en que lo presenta la Comisión, así como por el proyecto - del ciudadano Primer Jefe, porque en ninguno de los dos dictámenes - se trata del problema obrero con el respeto y atención que se merece. Digo esto, señores, porque lo creo así, repito que soy obrero, que he crecido en los talleres que he tenido a mucha honra venir a hablar a esta tribuna por los fueros de mi clase. Paréceme extraño, señores, que en su dictamen la Comisión nos diga que los diputados Aguilar, Jara y Góngora propusieron varias reformas tendientes a mejorar la condición del trabajador; no me atrevo a desmentirla, porque es verdad, pero cabe objetar ahora que en el dictamen de la Comisión se debió hacer constar que la diputación de Yucatán también presentó un iniciativa de reformas del artículo 13, que tiene mucha importancia, porque en ella se pide el establecimiento de tribunales de arbitraje en cada Estado, dejando a éstos libertad de legislar en materia de trabajo para aplicar por medio de esos tribunales las leyes respectivas. No se necesita ser juriscuonto para comprender que dichos tribunales necesitan indispensablemente de la expedición de tales leyes para que los trabajadores estén perfectamente garantizados en sus relaciones con los patrones; por consiguiente, si yo menciono la iniciativa de la diputación de Yucatán, no es porque no esté de acuerdo con los conceptos emitidos por los diputados de Veracruz en su iniciativa, sino antes bien, para argumentar en favor de ella, porque a mi juicio el artículo 5o. está -- trunco: es necesario que en él se fijen las bases constitucionales sobre las que los Estados de la Confederación mexicana, de acuerdo-

con el espíritu de la iniciativa presentada por la diputación yucateca, tengan libertad de legislar en materia de trabajo, en ese mismo sentido. En consecuencia, soy de parecer que el artículo 5o. debe ser adicionado, es decir, debe ser rechazado el dictamen para -- vuelva a estudio de la Comisión y dictamine sobre las bases constitucionales acerca de las cuales los Estados deben legislar en materia de trabajo. Por consiguiente, hago constar que no estoy de acuerdo con lo que aquí asentó nuestro compañero Lizardi. Yo señores, -- sin hacer alarde de federalista, me considero tan federalista como el que más lo haya hecho saber por la prensa de la República; por consiguiente respeto como el que más la soberanía de los Estados, y por las razones que antes expuse, razones capitales, puesto que el problema del trabajo no es igual en toda la República y ya que los Departamentos de Trabajo, tenemos la convicción segura los que militamos en las filas del proletariado, no han dado resultado, porque -- las protestas y las demandas de los trabajadores se han estrellado contra la impudicia de los mangoneadores de la cosa pública. Convencidos de que los Estados, en su relación con el problema obrero, necesitan dictaminar en muchos casos con criterio diverso al del Centro, debemos decir, en contra de lo asentado por el diputado Lizardi, que no nos satisface de ninguna manera que el Congreso de la Unión sea quien tenga la exclusiva facultad de legislar en materia de trabajo, porque aparte de las consideraciones económicas que se puedan arguir como necesarias y que tratará otro de los compañeros que vengan a hablar en contra del dictamen, aparte de esas consideraciones, por la razón fundamental de que debe respetarse la soberanía de los Esta--

dos, vengo a pedir el voto de mis compañeros para que no se admita -- que el Congreso de la Unión sea el que legisle en dicho sentido. -- Continué en mi afán de demostrar, según mi humilde criterio, que el artículo 5o. debe ser ampliado. Si tomamos como punto de partida los deseos de la diputación yucateca; si aceptamos desde luego -- como tendrá que ser -- el establecimiento de los tribunales del fuero militar, necesariamente tendremos que establecer el principio también de que los Estados tendrán la facultad de legislar en materia de trabajo y de establecer los tribunales de arbitraje y conciliación; por consiguiente, lo único que cabe en el artículo 5o., es señalar las bases fundamentales sobre las que debe legislar, y en consecuencia, no -- creo que la Comisión deba limitarse, por lo tanto a decirnos que el convenio de trabajo ha de durar un año, cuando pasa por alto cuestiones tan capitales, como las de higiene de minas, fábricas y talleres. Alguien dirá que esto es reglamentario; sí, señores, puede ser muy bien; pero como dijo el diputado Jara acertadamente, los -- trabajadores estamos enteramente cansados de la labor páfida que -- en detrimento de las libertades públicas han llevado a cabo los académicos, los ilustres, los sabios, en una palabra, los jurisconsultos. Si como efecto de la larga historia de vejaciones de que ha sido víctima el pueblo mexicano, si como consecuencia del estado miserable en que todavía se encuentra y del que necesariamente tendrá que salir, porque la Revolución le ha tendido la mano y las leyes -- lo ampararán; si como resultado de la postración intelectual en -- que se encuentra, porque haya que ser francos para decirlo, deduci-

mos que es necesario, es llegada la hora de reivindicarlo, señores, que no se nos venga con argumentos de tal naturaleza, porque después de las conclusiones a que hemos llegado, resultan infantiles y necesitamos para hacer fructífera nuestra labor, consignar en la -- Constitución las bases fundamentales acerca de la legislación del -- trabajo, porque aún no tenemos gobernantes revolucionarios en todos los Estados. Quiero hacer una aclaración, resulta casi fuera de -- tiempo, pero es necesaria; tal vez los obreros que están en mejores condiciones en estos momentos en la República, gracias a la Revolución Constitucionalista, son los del Estado de Yucatán; de tal manera, que somos los menos indicados, según el criterio de algunos -- reaccionarios o tráfugas del campo obrero, para venir a proponer esas reformas; pero nosotros pensamos y decimos al contrario; si en el Estado de Yucatán estamos palpando todos estos beneficios, si -- allí los trabajadores no le besan la mano a los patronos, si ahora lo tratan de tu a tu, de usted a usted, de caballero a caballero; -- si por efecto de la Revolución los obreros yucatecos se han reivindicado, señores diputados, un representante obrero del Estado de Yucatán viene a pedir aquí se legisle radicalmente en materia de trabajo. Por consiguiente, el artículo 50. a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse -- en materia de trabajo, entre otras, las siguientes; jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación, de arbitraje, prohibición del trabajo nocturno a las muje-

res y niños, accidentes, seguros e indemnizaciones, etc. No debe ponerse un plazo tan largo como el que fija la Comisión en el dictamen para la duración de contratos, porque señores, un año, es mucho. Los que estamos en continuo roce con los trabajadores, sabemos perfectamente que por efecto de la educación que han recibido, no son previsores; por consiguientes, tienen que sujetarse, en la mayoría de los casos, a la buena o mala fe de los patronos. Los patronos -- son muy hábiles, porque tienen abogados que los dirigen en sus negocios con el nombre de apoderados; generalmente tienen al cura que aconseja a los trabajadores y los incita para que se conformen con su suerte y no falten a sus deberes; porque, finalmente, tiene a su servicio a funcionarios venales, que trafican con la miseria popular; saben también por efecto de sus relaciones comerciales, cuándo el carbón va a escasear, así como todos los artículos necesarios para tal o cual industria; en tal concepto, procuran siempre que sus obras se hagan a destajo, sí, pero en la forma que a ellos conviene, porque cómo el obrero hasta hoy ha permanecido aislado, como no cuenta en todos los Estados con oficinas de trabajo que le proporcionen estos datos, como, en fin, tiene diversos y múltiples obstáculos a su paso, resulta que saldrá generalmente perjudicado con un plazo tan largo como el que se pretende, y por eso yo propongo -- como máximo de ese plazo, dos o tres meses; y no se nos venga a decir que hay obras que tardan más de ese tiempo, porque nosotros sabemos que eso no es la generalidad, sino excepciones, y en ese caso, las legislaturas de cada Estado preverán lo que debe hacerse. -

Señores, poco o nada tendré que añadir, creo que me he limitado a - tratar el punto que me corresponde, ya que, como dije antes, vengo con una credencial obrera, y tengo la pretensión de no venir disfrazado, como algún diputado obrero que votó en contra del artículo 3o. Quiero hacer hincapié en el artículo 13, porque confió en que en -- los Estados habrá diputados radicales que legislen en materia de trabajo; y por lo que respecta al fuero militar, es necesario decirlo de una vez por todas; los radicales tendremos que aceptarlo como -- una necesidad social, y llegada la hora de la discusión, tendremos oportunidad de venir a la tribuna para reforzar los argumentos en -- favor de los tribunales de conciliación y arbitraje que iniciamos -- se llevan a cabo; propiamente no se trata de establecer tribunales especiales, sino simplemente de un tribunal que tendrá una función social trascendentalísima, dado que tenderá a evitar los abusos que se cometen entre patronos y obreros. Por lo que respecta al fuero -- militar, quiero hacer una aclaración: tendrá que aceptarse y lo discutiremos oportunamente y sin prejuicios, porque nosotros, para opinar, no vamos a averiguar -- como alguien -- si los militares llevan o no escapulario...."

A continuación, el diputado Froylán Manjarres hizo notar la necesidad de atacar el problema a fondo y dar soluciones a todos -- sus aspectos, así también expuso que no era posible dejar el problema obrero pendiente, ni mucho menos que quedara como materia de leyes secundarias, sino que tenía que resolverse mediante normas constitucionales, en efecto, en su discurso declaró:

"Pues bien, estoy de acuerdo con todas esas adiciones que se proponen; mas todavía, yo no estaría de acuerdo con que el problema de los trabajadores, tan hondo y tan intenso y que debe ser la parte en que mas fijemos nuestra atención, pasará así solamente pidiendo las ocho horas de trabajo, no; creo que debe ser mas explícita - nuestra Carta Magna sobre este punto, y precisamente por que debe serlo, debemos dedicarle toda nuestra atención, y si se quiere, no un artículo, no una adición, sino todo un capítulo, todo un título de la Carta Magna. Yo no opino como el Señor Lizardi respecto a que esto será cuando se fijen las leyes reglamentarias, cuando se establezca tal o cual cosa en beneficio de los obreros; no señores, - - ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso habrá de estar integrado por revolucionarios? ¿Quién nos garantizará que el nuevo Congreso, por la evolución natural, el Gobierno, como dijo el señor Jara, tienda al conservatismo? ¿Quién nos garantiza, digo, que ese Congreso General ha de expedir y ha de obrar de acuerdo con nuestras - - ideas? No, señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen jurisconsultos, a mí no me importa nada de eso, a mí lo que importa es que se den las garantías-suficientes a los trabajadores, a mí lo que me importa es que atendamos debidamente al clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que mas merecen que nosotros busquemos - su bienestar y no nos espantemos a que debido a errores de forma - - aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades, vamos al fondo de la cuestión; introduzcamos todas las reformas que sean necesarias al trabajo; demosles los sala

rios que necesiten, atendamos a todas y a cada una de sus partes -- lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta, pero, repito, señores diputados, precisamente por que son muchos -- los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o., es imposible, esto lo tenemos que hacer mas explícito en el texto de la Constitución y ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que nos presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, por que con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios" (41).

Después de la histórica sesión del día 26 de diciembre de -- 1916 en la cual por vez primera el Constituyente se decide a tratar el problema obrero en toda su integridad, tratando de incluir dentro de la Constitución un título sobre trabajo; los constituyentes-mexicanos son los primeros en el mundo en considerar al derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo total^{mente} diverso a los llamados derechos naturales del hombre, con esto se adelantan dos años a la Constitución alemana de Weimar, a su vez sientan las bases que llevan a la derrota al individualismo y al liberalismo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad, representada, entre otras, por la diputación de Yucatán, se dejó sentir e hizo posi

(41) Diario de los Debates T I págs. 686-687.

ble la inclusión en la Carta Magna de las Garantías Sociales.

En la sesión siguiente o sea el 27 de diciembre de 1916 el diputado obrero Carlos L. Gracidas en su discurso, abordó el problema de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas expresando:

"Soy partidario de que al trabajador, por precepto constitucional, se le otorgue el derecho de obtener una participación en los beneficios del que lo explota. La participación en los beneficios quiere decir, según la definición de un escritor, un convenio libre, expreso o tácito, en virtud del cual, el patrono da a su obrero o dependiente, además del salario, una parte de los beneficios, sin darle participación en las pérdidas. Si esto no es la justa retribución, yo quiero que alguien la venga a definir aquí, para que el artículo 5o. no esté lleno de reglamentaciones, sino que en las cuatro líneas que deben expresarlo, como precepto constitucional, debe quedar sentado lo que es justo, a fin de que no quede tan vago como aparece en la Constitución de 57, y aún hay más; que no quede como desde que se comenzó a explotar a los trabajadores, desde que el mundo existe.

De esta manera, podríamos discutir si la participación de los beneficios es viable y es justa. Algunos argumentan que no habido buenos resultados, en virtud de que el trabajador no puede fiscalizar ni inmiscuirse con el mecanismo del mismo negocio y que los que hasta aquí como capitalistas lo han adoptado y que forman minoría en Europa, se han arrepentido a la postre de haber adopta-

do ese sistema. Digo para mí, si no lo han adoptado todos los capitalistas, es por su propio criterio de no participar a los trabajadores de las utilidades que obtienen en el negocio, es consecuencia de que no todos son honrados. Es consecuencia de que existe el prejuicio, de que existe la tendencia de obtener del trabajador todo - lo más que se pueda, para hacer un negocio rápido.

Luego quedamos en que la justa retribución será aquélla en - que, sin perjudicar al precio del producto, elevándolo de precio, dé al trabajador una parte de las utilidades que el patrón va obtenien - do. Lo que se hace con el dividendo de acciones sin gravar las ac - ciones mismas, sin gravar el negocio, lo que se hace individualmen - te entre el que establece un negocio o busca un socio industrial -- con poco capital, repartiéndose la utilidad, y lo que hacen los gran - des empresarios repartiendo dividendos, sin que la magnitud de los - dividendos quiera decir aumentar el precio del producto. Esa tenden - cia, señores diputados, ha sido la de los sindicatos y esa tenden - cia fué la de la revolución". (42)

Arias (43) nos dice "que en la sesión del día 28 el General - Mujica hizo una cerrada defensa del Dictamen de la Comisión presidi - da por el, arguyendo que el contenido del artículo 5o. estaba estric - tamente referido a las garantías individuales, por lo que ahí debía de quedar; aceptó que si en todo caso algún orador demostraba que - las normas laborales incluidas en el artículo 5o. no debían figurar -

(42) Alberto Trueba Urbina El Artículo 123 pág. 167, 168 y 175.

(43) Op. Cit. Pág. 25.

ahí sino en otra parte, que en ese supuesto la Comisión no tenía in conveniente en que dichos preceptos fueran substraídos del mismo, pa ra facilitar en esa forma el tratamiento del problema con toda cla ridad".

Al hacer uso de la palabra el Licenciado Macias expresó que el Señor Carranza tenía preparado un proyecto de código laboral de 1915, en el cual se contenían la mayor parte de las institucio nes que posteriormente serían constitutivas del artículo 123 de nue tra Carta Magna, por lo cual el diputado Manjarres presentó una mo ción escrita solicitando, que en virtud de lo prolongado de las --- discusiones, se concediera un capítulo exclusivo en la Constitución que tratara todos los aspectos relativos al trabajo, por lo cual se debería de nombrar una Comisión a fin de que dictaminara y propusie ra el capítulo respectivo. Después de hecha esta propuesta, el Li-- licenciado Macias pidió que una comisión encabezada por el Ingeniero- Pastor Rouaix se debería dedicar a elaborar el proyecto del nuevo - título de Trabajo para ser presentado posteriormente a la asamblea. La petición de Macias fué aprobada retirándose el Dictamen que ha bía presentado la Comisión presidida por Mujica.

Palavicini (44) relata, que de acuerdo con el establecido en la Asamblea Constituyente, se reunieron en las oficinas del Inge-- niero Rouaix todos los legisladores que deseaban que nuestra Cons titución contuviera un capítulo especial dedicado a la protección-

(44) Op. Cit. Pág. 319, Historia de la Constitución de 1917.

de la clase trabajadora. Como resultado de estas reuniones se formuló el proyecto del capítulo denominado "Trabajo y Previsión Social" que más tarde sería el artículo 123 Constitucional, dicho proyecto se presentó el 23 de enero de 1917 en el cual, se contenía - el dictamen sobre los artículos 5o. y 123 en el que se solidariza a la Constitución con la clase obrera, es de hacerse notar que el dictamen fué aprobado por unanimidad.

En el dictamen antes referido la Comisión, entre las adiciones que propone, señala, el derecho de los obreros a participar en los beneficios de las empresas, dicho señalamiento estaba contenido en los términos siguientes:

"Creemos equitativo que los trabajadores tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que presten sus servicios. A primera vista parecerá ésta concesión exagerada y ruinoso para los empresarios; pero estudiándola con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechosa para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa; el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario". (45)

El 23 de enero de 1917 se aprobaron los artículos 5o. y 123 Constitucionales, quedando comprendida la participación en las utilidades en las fracciones VI y IX del artículo 123.

(45) Diario de los Debates T I págs. 600-602.

.....

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades que será regulada como indica la fracción IX.

.....

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.

El día 18 de octubre de 1933 se reformó la fracción IX del artículo 123 Constitucional quedando en los siguientes términos.

.....

IX.- La fijación del tipo de Salario Mínimo, y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por Comisiones Especiales que se formarán en cada Municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje que se establezca en cada Estado. En defecto de esas Comisiones, el Salario Mínimo será fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje respectiva (46).

(46) Diario Oficial de 4 de Noviembre de 1933.

3.- REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTICULO 123 EN SUS FRACCIONES VI Y IX.

En el Documento de trabajo número siete de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, su autor Enrique Rangel nos explica, que la causa que impide la vigencia del postulado de 1917, - fue la diferencia que se estableció en la fracción IX del artículo-123 puesto que, en el caso de salario mínimo se previó que en defecto de las Comisiones Especiales que se formarían en cada Municipio, - éste podría ser fijado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, por el contrario en lo relativo a la participación de utilidades no se aclaró nada al respecto, lo cual originó una diferencia entre ambas prestaciones.

Otra causa más que impidió la reglamentación de la institución, se encuentra en las diferentes posturas contrarias al sistema del reparto de utilidades, no solamente por parte de los empresarios, sino también por parte de los trabajadores ya que estos sostenían que con el reparto, se pretendía hacer desaparecer la lucha de clases, en demérito de los intereses obreros. Por su parte los patronos se oponían al sistema pues temían que la empresa fuera fiscalizada por los trabajadores.

García Oviedo nos dice: "Lo cierto es que, por unos u otros motivos, este sistema, que tantas esperanzas hizo concebir en un tiempo, como medio para resolver el problema social y como puente de enlace entre el régimen del salariado y el de sociedad, apenas - si cuenta hoy día con la simpatía de nadie. Los patronos no lo quie

ren, pues prefieren tener a sus obreros totalmente apartados de la dirección y fiscalización de la empresa. Los obreros lo rechazan, interesados en no solidarizarse con sus patronos y atraídos por el interes mayor que en ellos despierta la remuneración de sus servicios por el salario.

Cuando ellos perciben la prosperidad de la industria en que trabajan, lo que desean no es tanto una participación en sus utilidades, como un aumento de sus salarios. (47)

La variación de la posición obrera y la presión ejercida -- por el sindicalismo nacional, hicieron posible la reforma constitucional en el año de 1962.

El día 26 de diciembre de 1961 el señor Presidente de la República Licenciado Adolfo López Mateos, firmo la Iniciativa de Reformas al artículo 123 Constitucional, misma que se contenía en los siguientes términos, relativos a la institución que estudiamos:

"CC. Secretarios de la H. Cámara de
"Senadores del Congreso de la Unión.

Presente:

"El Congreso Constituyente de 1917, al acoger las ideas, -- principios e instituciones juridicas más adelante de su época, demostro su firme propósito de establecer un régimen de justicia social, con base en los derechos mínimos de que deben disfrutar los trabajadores y que consigné en el Artículo 123 de la Constitución-

(47) Op. Cit. Pág. 218.

General de la República. Esta característica de la Declaración de derechos sociales, hizo de ella una fuerza creadora que impone al Poder Público el deber de superar constantemente su contenido, reformando y completando las disposiciones afectadas por el transcurso del tiempo que ya no armonicen con las condiciones sociales y económicas y las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

Como en la actualidad se han puesto de manifiesto nuevos requerimientos de justicia que no encuentran plena satisfacción en los textos vigentes de dicho Artículo 123, en cumplimiento del deber mencionado y de conformidad con la fracción I del artículo 71 de la Constitución General de la República, por el estimable conducto de ustedes me permito someter a la soberanía de esa H. Cámara de Senadores la siguiente:

"Iniciativa de Reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso "A" del artículo 123 de la Constitución General de la República.

"Que se funda en los siguientes:

"Considerandos.

"Segundo.- Las fracciones VI y IX del inciso "A" del artículo 123 Constitucional se ocupan de dos instituciones: El salario mínimo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, las que por poseer caracteres propios, ameritan tratamiento distinto, por lo que se propone reservar la primera disposición al salario mínimo y la segunda a la participación en las utilidades".

"Quinto.- Una de las aspiraciones legítimas de la clase tra

bajadora es la de tener derecho a participar en las utilidades de las empresas, sin haberlo logrado plenamente, pues las Comisiones Especiales que deben fijar dicha participación, en los términos de la fracción IX inciso "A" del artículo 123 Constitucional, carecen de capacidad para ello, ya que la determinación del porcentaje que haya de corresponder a los trabajadores debe hacerse con un criterio uniforme y previo un estudio minucioso de las condiciones generales de la economía nacional, tomando en cuenta que el capital -- tiene derecho a un interés razonable y alentador, que una parte de las utilidades deben reinvertirse y, considerando todos esos elementos en relación con la necesidad de formentar el desarrollo industrial. La reforma que se propone contempla la posibilidad de -- que la Comisión Nacional revise el porcentaje fijado cuando haya -- razones que lo justifiquen, así como las excepciones a la obligación de repartir utilidades, reservando al Legislador ordinario -- del señalamiento de estos casos"

"Sexto.- Para la determinación del monto de las utilidades de la empresa se consideró que el sistema preferible consiste en -- tomar como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por ser la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el organismo técnico mejor preparado para tal efecto. No obstante ello, se faculta a los trabajadores para presentar las objeciones que juzguen convenientes ante la mencionada Dependencia del Ejecutivo, ajustandose al procedimiento que determine la ley. Queda estipulado que la participación obrera

en las utilidades no implica la intervención de los trabajadores - en la dirección o administración de las empresas. (48)

De lo anterior, se desprende la preocupación existente en - el Ejecutivo de la Unión por establecer mayores beneficios a la -- clase trabajadora sin que el desarrollo industrial del país se sin- tiera afectado. El Considerando Quinto nos indica las formas por - medio de las cuales se haría efectivo el derecho de hacer partici- par en las utilidades de las empresas a los trabajadores: 1.- Me-- diante la realización de estudios que nos indicaran las condicio-- nes generales de la economía nacional. 2.- Considerando el derecho que el capital tiene de recibir un interés razonable y alentador, - es necesario hacer notar que es de suma importancia esta considera- ción en virtud de que en un país como el nuestro, en vías de desa- rrollo, necesita constantemente la inversión de capitales para in- cremantar su etapa de progreso. 3.- La determinación del porcenta- je repartible con base en un criterio uniforme. 4.- La facultad -- que se delega a la Comisión Nacional para que esta pueda revisar - el porcentaje cuando haya razones que lo justifiquen. 5.- El Consi- derando que analizamos señala que existirán excepciones a esta --- obligación.

El Considerando Sexto nos señala la parte técnica, al indi- car que la renta gravable de acuerdo con lo dispuesto por la Ley - del Impuesto Sobre la Renta, sería la base para determinar el mon-

(48) Memoria de la Primera Comisión. Tomo I. Págs. 665-666.

to de las utilidades; en segundo término, se faculta a los trabajadores para objetar, las declaraciones hechas por los causantes patronos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con el procedimiento que marque la ley; por último, dicho Considerando señala que los trabajadores no podran intervenir en la dirección o administración de la empresa.

Después de haberse cumplido el proceso legislativo, la fracción IX del artículo 123 constitucional, fue aprobada por el Congreso de la Unión quedando redactada en los términos siguientes:

"IX.- Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad en las siguientes normas:

a).- Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores;

b).- La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará así mismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales;

c).- La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen;

d).- La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir --

utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a -- otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e).- Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad en las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la Oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f).- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

La Reforma antes citada, se contenía en el decreto del día 20 de noviembre de 1962, publicado en el "Diario Oficial" el día 21 de noviembre de 1962 iniciando su vigencia el día siguiente de su publicación.

La iniciativa que envió el Presidente de la República Adolfo López Mateos, a la Cámara de Senadores el 26 de diciembre de -- 1961 fue aprobada el día 28 del mismo mes y año; igualmente la --- aprobó la Cámara de Diputados el día 29 de diciembre del año referido, pero no pudo ser promulgada en ese mismo año en virtud de -- que las legislaturas de los estados no habían enviado su aproba--- ción. (49)

ción. (49)

El día 3 de septiembre de 1962 se dió lectura en la H. Cámara de Diputados a las comunicaciones de las Entidades Federativas aprobando las reformas Constitucionales que fueron turnadas a las Comisiones Unidas Primera de Puntos Constitucionales y Primera de trabajo, las cuales el día 11 de septiembre declararon que había mayoría de votos de las legislaturas requeridas por el artículo -- 135 de la Constitución para que tenga vigencia la reforma constitucional promovida por el H. Congreso de la Unión.

"En virtud de que la disposición del mencionado artículo -- 135 de la Constitución federal establece que la Constitución del país puede ser adicionada o reformada siempre que el H. Congreso de la Unión acuerde las reformas y adiciones y estas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, las Comisiones consideran que es el caso de hacer la declaratoria formal que corresponde, de conformidad con el precepto invocado". (50)

(49) Diario de los Debates de la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión Tomo I año 1 No. 48 Pág. 14.

(50) Diario de los Debates de la Camara de Diputados Tomo II año - 2 No. 5 Pág. 6.

C A P I T U L O I I

1.- EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

A partir del 10. de mayo de 1970 inicia su vigencia la nueva Ley Federal del Trabajo, la cual surge a la vida jurídica con los fundamentos que se expresan en la siguiente Exposición de Motivos:

I.- Estructura General del Proyecto.

"El derecho del trabajo constituye una unidad indisoluble, pues todos sus principios e instituciones tienden a una función, que es la regulación armónica y justa de las relaciones entre el Capital y el Trabajo. Esta consideración condujo a la formulación de una sola ley que, al igual que su antecesora, abarcara todas las partes de que se compone el derecho del trabajo. No obstante por razones técnicas y de la misma manera que la Ley Vigente, se dividió el Proyecto en las partes siguientes: La primera contiene los principios e ideas generales. La segunda se ocupa de las relaciones individuales de trabajo y comprende las normas que reglamentan la formación, suspensión y disolución de las relaciones de trabajo, los derechos y obligaciones de los trabajadores y los patronos, el trabajo de las mujeres y de los menores, y las reglamentaciones especiales, como el trabajo de las tripulaciones aeronáuticas o el de los deportistas profesionales. La tercera parte trata de las relaciones colectivas de trabajo y se integra con los capi-

tulos sobre coalición, sindicatos, contratación colectiva, suspensión y terminación de las actividades de las empresas y huelga.

La cuarta esta dedicada a los riesgos de trabajo: es indudable que esta reglamentación pertenece actualmente al derecho de la seguridad social, pero se la incluyó en el Proyecto tomando en consideración, por una parte, que la Ley del Seguro Social aún no se extiende a todos los trabajadores de la República, y por la otra, que dicha ley se remite expresamente a la Ley Federal del Trabajo; debe no obstante entenderse que las disposiciones relativas tienen un carácter provisional y que, en el futuro, la Ley del Seguro Social deberá extenderse a todos los trabajadores y contener la totalidad de sus principios. La quinta parte se refiere a la prescripción de las acciones de trabajo. La sexta tiene como materia las autoridades del trabajo, que son los organismos estatales destinados específicamente a la vigilancia, cumplimiento y aplicación de las normas de trabajo. La séptima parte comprende el derecho procesal del trabajo. Finalmente la parte octava contiene los principios que determinan los casos de responsabilidad de las autoridades, de los trabajadores y de los patronos, y las sanciones aplicables.

"IX PARTICIPACIONES DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES - DE LAS EMPRESAS.- Después de la reforma constitucional de 1962, se adicionó la Ley Federal del Trabajo con los capítulos 5 bis del título segundo y 9-3 del título octavo.

"El primero de esos capítulos se reproduce en este Proyecto con las tres modificaciones siguientes: en primer lugar, a efecto-

de que los trabajadores puedan formular las objeciones que juzguen convenientes a la declaración anual que debe presentarse a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el pago del Impuesto sobre la Renta, el patron deberá entregarle, junto con la copia de su declaración, una copia de los anexos que la acompañen; para dictar esta disposición se tomaron en cuenta las dos consideraciones siguientes: se consultó con técnicos especializados en esta materia, entre ellos los de dependencias gubernamentales, y se llegó a la doble conclusión de que los anexos de la declaración son necesarios para poder estudiarla y presentar las observaciones que se estimen adecuadas, así como que dichos anexos no contienen datos secretos que no puedan ponerse en conocimiento de los trabajadores.

"La segunda modificación está consignada en el artículo 126 y consiste en la reducción de uno y dos años, respectivamente, para la excepción de repartir utilidades en favor de las empresas de nueva creación y de las que siendolo, se dedican a la elaboración de un producto nuevo. La tercera de las modificaciones se refiere a la participación de los trabajadores de confianza en las utilidades de la empresa: el artículo 127 dispone, a fin de evitar abusos que se han cometido en diversas ocasiones, que si bien los trabajadores de confianza tienen derecho de concurrir al reparto, su participación debe ser limitada; a este fin, se tomó como salario máximo el que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, aumentando en un veinte por ciento.

"En el segundo de los capítulos, que es el que contiene la-

organización de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, y los procedimientos que debe seguir, se introdujeron las modificaciones siguientes: en primer lugar, la revisión del porcentaje fijado por la Comisión podrá iniciarse a solicitud de los trabajadores o de los patronos, o cuando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social juzgue, en virtud de estudios e investigaciones que se hubiesen efectuado, que conviene convocar a la Comisión para que revise el porcentaje; esta disposición significa, ante todo, que el hecho de solicitar la revisión se otorga a los trabajadores y a los patronos, y además, que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social podrá convocar a la Comisión siempre y cuando existan estudios e investigaciones que justifiquen esa medida; conviene añadir a lo expuesto que la participación de las utilidades es una de las instituciones que deben servir no sólo para mejorar los ingresos de los trabajadores, sino también para conseguir periódicamente la armonía de los intereses entre el capital y el trabajo.

La segunda modificación tiene por objeto evitar las dudas que han surgido en la interpretación de la fracción IX inciso b) del apartado "A" del artículo 123 Constitucional: dicho precepto establece que la Comisión debe fijar el porcentaje aplicable a todas las empresas, pero no autoriza que se hagan deducciones sobre el porcentaje fijado o se establezcan diferencias entre las empresas. (51)

(51) Nueva Ley Federal del Trabajo Edit. Porrúa México. 1971 P.565 y 577.

2.- TEXTO DE LA LEY DE 1931 ABROGADA, RESPECTO DEL REPARTO DE UTILIDADES EN RELACION CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE.

El reparto de utilidades se encontraba reglamentado, dentro de la ley que fue abrogada el 10. de mayo de 1970, en el Título Segundo, Capítulo V Bis, artículos 100-G, 100-H, 100-I, 100-J, 100-K, 100-L, 100-M, 100-N, 100-O, 100-P, 100-Q, 100-R, 100-S, 100-T, y 100-U. El aspecto correspondiente a la organización de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, lo regulaba en el artículo contenido en el Título Octavo Capítulo IX-3 artículos 428-I, 428-J, 428-K, 428-L, 428-M, 428-N, 428-O, 428-P, 428-Q, 428-R, 428-S, 428-T, 428-U, 428-V, 428-W, 428-X y 428-Y. La elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante la Comisión Nacional de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas en el Título Octavo Capítulo VI Bis artículos 401-H y 401-I.

La nueva Ley, regula el tema a estudio, en el título Tercero, Capítulo VIII artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130 y 131. La organización de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas se encuentra contenida en el Título Once Capítulo IX artículos 575, 576, 577, 578, 579, 580, 581, 582, 583, 584, 585, 586, 587, 588, 589 y 590. La elección de representantes de los trabajadores y patronos en la Comisión Nacional, la reglamenta la nueva ley en el Título trece, Capítulo III artículos 683 y 684.

Análisis:

Título Segundo: Ley de 1931, del Contrato de Trabajo.

Capítulo V Bis.- Participación de los trabajadores en las -
Utilidades de las Empresas.

Título Tercero.- Condiciones de trabajo. Ley de 1970.

Capítulo VIII Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las empresas.

De lo anterior deducimos que, no solo cambio el título en - donde se contenía el Reparto de las Utilidades sino que también se transformó su denominación, ya que la nueva ley lo intitula "Condi ciones de Trabajo".

ARTICULADO:

Artículos 100-G Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para el reparto de utilidades.

Artículo 117.- Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

Este nuevo artículo modifica al anterior, agregando las palabras... "la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

Artículo 100-H.- Para determinar el porcentaje a que se re-

fiere el artículo anterior, la Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales.

Artículo 118.- En este artículo se reproduce sin modificación el texto del artículo 100-H.

Artículo 100-I.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, cuando existan nuevas investigaciones y estudios que lo justifiquen.

Artículo 119.- La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiese fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes.

Al artículo 100-I.- Lo reforma el artículo 119 señalado que la revisión del porcentaje se sujetará a lo dispuesto en los artículos 587, 588, 589 y 590 con relación al artículo 574 los cuales serán estudiados posteriormente.

Artículo 100-J.- El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 120.- Este artículo no modifica a su correlativo -

de la ley abrogada, 100-J, pero es conveniente hacer notar que en la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas nos aclara el concepto de "renta gravable" diciendo "El concepto de "renta gravable", citado por la Constitución y la Ley Federal del Trabajo, por su contenido, coincide con la expresión "ingreso gravable" utilizada por la Ley del Impuesto sobre la Renta". La misma Resolución indica "que el hecho de que algunas empresas estén exentas del pago del impuesto sobre la Renta no implica que queden liberadas de la obligación de repartir utilidades, pues la Constitución y la Ley Federal del Trabajo no las exceptúan, razón por la cual los trabajadores a su servicio tienen el derecho de participar en las utilidades que generen. Aquellas empresas que no estén obligadas a presentar declaraciones del impuesto sobre la Renta, deberán hacerlo únicamente para los efectos de la participación de utilidades, a fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, fracción IX, cuya supremacía sobre las demás leyes queda establecida por la misma Constitución en su artículo 133.

Artículo 100-K.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de diez días, pondrá en conocimiento de los trabajadores su declaración anual.

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato ti-

tular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente.

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Artículo 121.- El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de diez días contados a partir de la fecha de la presentación de la declaración anual, entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y en sus anexos;

II.- Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

III.- La resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores.

Este artículo obliga al patrón a poner a la disposición de-

los trabajadores los anexos que haya acompañado a la declaración - anual a fin de dar mayor efectividad al derecho de los trabajado-- res para formular objeciones a dicha declaración. Con esto se modi-- fico el artículo 100-K.

Artículo 100-L.- El reparto de las utilidades entre los tra-- bajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes-- a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si posteriormen-- te, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumenta el monto - de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

Artículo 122.- El reparto de utilidades entre los trabajado-- res deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la - fecha en que deba pagarse el impuesto anual. Si la Secretaría de - Hacienda y Crédito Público aumenta posteriormente el monto de la - utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año si--- guiente.

Este precepto establece un beneficio para los trabajadores, que no contenía el artículo 100-L.- De la ley abrogada, ya que to-- das aquellas cantidades que no hubiesen sido reclamadas por los -- trabajadores dentro del año en que sean exigibles, el importe to-- tal de dichas cantidades se deberá agregar a la utilidad reparti-- ble del año siguiente.

Artículo 100-M.- La utilidad repartible se dividirá en dos-- partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los-

trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno, en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año.

En la nueva ley se copió íntegramente el artículo citado, quedando reglamentado en el artículo 123 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

Artículo 100-N.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 86, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y, en general -- cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

Este artículo no se modificó en la nueva ley, quedando ---- transcrito en el artículo 124.

Artículo 100-O.- Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I.- Una Comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que de termine la participación de cada trabajador y lo fijará en un lugar visible del establecimiento.

Si los representantes de los trabajadores y del patron no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo.

II.- Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes dentro de un término de quince días.

III.- Si se formulan objeciones, serán resueltas dentro de un termino de quince días por la misma comisión a que se refiere la fracción I.

Artículo 125.- El nuevo artículo, unicamente agrega a la fracción I del artículo 100-O, la obligación que tiene el patrón de poner a disposición de la Comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que disponga.

Artículo 100-P.- Quedan exceptuado de la obligación de repartir utilidades:

I.- Las empresas de nueva creación, durante los primeros dos años de funcionamiento.

II.- Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los cuatro primeros años de funcionamiento.

La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas.

III.- Las empresas dedicadas a la industria extractiva, durante el período de explotación.

IV.- Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro-

y sin designar individualmente a los beneficiarios.

V.- El Instituto de Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia.

VI.- Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.

Artículo 126.- Este precepto modifíco a su correlativo de la ley abrogada, en lo que se refiere al tiempo en que están exceptuadas de repartir utilidades las empresas de nueva creación comprendidas en las fracciones I y II de ambos artículos, la reforma consiste, en la reducción del tiempo de excepción, ya que, en la fracción I de dos años se redujo a uno y en la fracción II de cuatro años se rebajó, a solo dos años.

Artículo 100-Q.- El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de las utilidades se ajustará a las normas siguientes:

I.- Los directores, administradores y gerentes generales de las empresas no participarán en las utilidades.

II.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder del importe de un mes de salario.

III.- Las madres trabajadoras, durante los periodos pre y post

natales y los trabajadores víctimas de un riesgo del trabajo durante la incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores - en servicio activo.

IV.- En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la comisión a que se refiere el artículo 100-O adoptará las medidas - que juzgue convenientes para su citación.

V.- Los aprendices y los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.

VI.- Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades siempre que haya trabajado, por lo menos, sesenta días durante el año.

Artículo 127.- Este precepto modificó al artículo 100-Q en sus fracciones II y III, la fracción II del nuevo artículo no la contenía la ley anterior.

II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de más alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario aumentado en veinte por ciento, como salario máximo;

La fracción tercera, adiciona a la fracción II del artículo 100-Q en cuanto que agrega "..... y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de crédito y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario.

Artículo 100-R.- No se harán compensaciones de los años de-

perdida con los de ganancia.

Artículo 128.- No modificó a su correlativo.

Artículo 100-S.- La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 129.- Se copió íntegramente el artículo 100-S.

Artículo 100-T.- Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidas por las normas contenidas en los artículos 87 y siguientes:

Artículo 130.- No reformó a su correlativo antes citado.

Artículo 100-U.- El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas.

Artículo 131.- No se reformó en nada al artículo 100-U.

Por lo que se refiere a la organización de la Comisión Nacional, la ley de 1931 la reglamentó en el título octavo.-- De las Autoridades del Trabajo y de su Competencia. Capítulo IX-3 Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. Por su parte la nueva ley de 1970 se refiere a la Comisión Nacional en el Título Once: Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales. Capítulo IX Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

ARTICULADO:

Artículo 428-I.- La Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión de conformidad con lo dispuesto en este capítulo.

Artículo 575.- Se repitió íntegramente el artículo 428-I.

Artículo 428-J.- La Comisión funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 576.- De igual forma, este artículo no modificó a su correlativo.

Artículo 428-K.- El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República y deberá satisfacer los requisitos señalados en el artículo 415.

Artículo 577.- Este artículo reforma al 428-K únicamente en el artículo citado al final, y señala como nuevo precepto el 552.

Artículo 428-L.- El Presidente de la Comisión tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarias y apropiadas para conocer las condiciones generales de la economía nacional.

II.- Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, por lo menos una vez al mes y vigilar el desarrollo del plan de trabajo.

III.- Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Pre

visión Social de las actividades de la Comisión.

IV.- Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 578.- Este nuevo artículo no modificó a su correlativo 428-L.

Artículo 428-M.- El Consejo de Representantes se integrará:

I.- Con la representación del Gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patronos, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores y los patronos no hacen la designación de sus representantes, la misma Secretaría, hará las designaciones correspondientes que deberán recaer en los trabajadores y los patronos.

Artículo 579.- Este artículo no reformó el citado anteriormente, quedando su redacción igual.

Artículo 428-N.- Los representantes asesores a que se refiere el artículo anterior, Fracción I, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 418.

Artículo 428-O.- Los representantes de los trabajadores y de los patronos deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 419.

Artículo 580.- Los artículos antes mencionados fueron unidos

en este artículo, cambiandose los artículos que señalan al final - los preceptos anteriores.

Artículo 428-P.- El Consejo de Representantes tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Determinar, dentro de los quince días siguientes a su - instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II.- Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y -- solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios.

III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de su función.

IV.- Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, - los informes y estudios a que se refiere el artículo 428-S.

V.- Solicitar la opinión de las asociaciones de Trabajadores y de patronos.

VI.- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos.

VII.- Designar una o varias comisiones o técnicos para que -- practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VIII.- Allegarse todos los demas elementos que juzguen necesarios o apropiados.

IX.- Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

X.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 581.- Modifica al artículo 428-P en su fracción IV ya que este último, señala que la Comisión de Representantes puede solicitar los informes y estudios a que se refiere el artículo -- 428-S, y, en cambio el artículo 581 señala que dichos informes y - estudios se contienen en el artículo 584 fracción II.

Artículo 428-Q.- La Dirección técnica se integrará:

I.- Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II.- Con el número de asesores técnicos que nombre la misma-Secretaría.

III.- Con un número igual, determinado por la Secretaría del - Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y patronos. Estos- asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por - la Secretaría.

Artículo 582.- El texto del artículo 428-Q se repite sin modificaciones en este precepto.

Artículo 428-R.- El Director, los asesores técnicos y los -- asesores técnicos Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en el artículo 423. Es aplicable a los Asesores Técnicos -- Auxiliares lo dispuesto en el artículo 422.

Artículo 583.- Unicamente se modifican los artículos señalados en el artículo 428-R.

Artículo 428-S.- La Dirección técnica tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Practicar las investigaciones y realizar los estudios - previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden.

II.- Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de los particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes.

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos.

IV.- Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y aprobados.

V.- Preparar un informe, que debe contener los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y en resumen de las sugerencias y estudios de los trabajadores y patronos y someterlo a la consideración del Consejo de Representantes.

VI.- Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 584.- Repite íntegro el texto del artículo 428-S.

Artículo 428-T.- El Director Técnico tiene las siguientes atribuciones y deberes:

I.- Coordinar los trabajos de los Asesores.

II.- Informar periódicamente al presidente de la Comisión y al Consejo de Representante, del estado de los trabajos y sugerir-

se lleven a cabo investigaciones y estudios complementarios.

III.- Actuar como secretario del Consejo de Representantes.

IV.- Los demás que confieran las leyes.

Artículo 585.- No modifica a su correlativo 428-T.

Artículo 428-U.- En el funcionamiento de la Comisión se --- observarán las normas siguientes:

I.- El presidente publicará un aviso en el "Diario Oficial", concediendo a los trabajadores y a los patronos un término de 3 meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes.

II.- La Comisión dispondrá del término de 8 meses para que la dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y para que éste cumpla las atribuciones señaladas en el Art. 428-P Fracciones III a VIII.

III.- Dentro del mes siguiente, el consejo de representantes dictará resolución. A este fin tomará en consideración lo dispuesto en el Art. 100-H.

IV.- La resolución expresara los fundamentos que la justifiquen, el Consejo de Representantes, tomará en consideración el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios -- que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patronos.

V.- Dentro de los 5 días siguientes, El Presidente ordenará se publique la resolución en el "Diario Oficial" de la Federación.

Artículo 586.- Este artículo modifica a su correlativo de la Ley de 1931, en el contenido de la fracción IV señalando, que el -- Consejo de Representantes tomará, además, en consideración lo dis-- puesto en el Art. 118. Así también, agrega, en el texto de la Frac--- ción V, misma que señala "La Resolución Fijará el porcentaje que de ba corresponder a los trabajadores sobre la renta grabable, sin ha- cer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas".

Artículo 428-V.- Para la revisión del porcentaje, la Comi--- sión se reunirá a solicitud de los trabajadores o de los patronos, - previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I.- La solicitud deberá presentarse a la Secretaría de Traba jo y Previsión Social por el 51% de los trabajadores sindicalizados o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de tra- bajadores.

II.- La solicitud contendrá una exposición de las causas y - fundamentos que la justifiquen e irá acompañada de los estudios y- documentos correspondientes.

III.- La Secretaría de Trabajo y Previsión Social, dentro de- los 90 días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

IV.- Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los 30 días siguientes, convocará a los trabajadores y patronos para la elección de su representantes.

Artículo 587.- Este artículo modifica el artículo 428-V que dando redactado en los términos siguientes.

Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I.- Por convocatoria expedida por el Secretario de Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones - que lo justifiquen; y.

II.- A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de patronos, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a).- La solicitud deberá presentarse a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que representen el 51% de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patronos que tengan a su servicio dicho -- porcentaje de trabajadores.

Los incisos b, c y d, repiten el texto de las fracciones II, III y IV, del Art. 428-V .

Artículo 428-W.- En el procedimiento de revisión se observarán las normas siguientes:

I.- El Consejo de Representantes estudiará la solicitud y decidirá si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si su resolución es negativa, - la pondrán al conocimiento del Secretario de Trabajo y Previsión Social.

II.- Las atribuciones y deberes del presidente del Consejo de Representantes y de la Dirección Técnica, así como el funcionamiento de la Comisión, se ajustarán a las disposiciones de este capítulo.

Artículo 588.- Se copió en este precepto el texto del artí-

culo 428-W.

Artículo 428 X.- Los trabajadores y los patrones no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, si no después de transcurridos 10 años a la fecha en que hubiese sido desechada o resuelta su solicitud.

Artículo 589.- Este precepto reforma el artículo 428-X, señalando que "Los Sindicatos, Federaciones y Confederaciones de Trabajadores o los Patrones, no podrán presentar una nueva -----".

Artículo 428-Y.- En los procedimientos a que se refiere este capítulo se observarán las normas contenidas en el Art. 428-H.

Artículo 590.- Se reproduce el texto del artículo 428 y, -- cambiando unicamente el precepto al final de este último, señalando en su lugar el artículo 574.

Finalmente, la ley abrogada de 1931, reglamenta la elección de Representantes, en el Título Octavo de las Autoridades del Trabajo y de su Competencia, Capítulo VI bis Elección de Representantes de los Trabajadores y de los Patrones ante las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos y Nacional de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las Empresas.

Esta ley de 1931 regula dichas representaciones, la de "Salarios Mínimos y la de Participación de las Utilidades en un solo capítulo, por el contrario, la Ley vigente de 1970 reglamenta en capítulos separados la elección de los representantes citados, en efecto, lo anterior se encuentra en el Título Trece "Representantes de los Trabajadores, y de los Patrones. Capítulo III Representantes de-

los Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
ARTICULADO.

Artículo 401-H.- En la elección de representantes de los --
Trabajadores y de los Patrones en la Comisión Nacional para la par-
ticipación de los trabajadores en las utilidades de las empresas --
se observará las disposiciones de este capítulo, con las modalida-
des del artículo siguiente.

Artículo 683.- El contenido del precepto antes mencionado, --
no fue reformado por el artículo 683.

Artículo 401-I.- La convocatoria para la determinación y --
revisión del porcentaje de utilidades, contendrá:

I.- La determinación del número de representantes que deba-
elegirse para integrar la Comisión; así como la distribución de --
las ramas de la industria y de las actividades, según su importan-
cia, entre el número de representantes que se hubiesen determinado.

II.- El lugar y la fecha de presentación de los padrones y --
credenciales.

III.- El lugar, fecha y hora en que deban celebrarse las con-
venciones.

Artículo 684.- El nuevo artículo modifica a su correlativo --
de la Ley abrogada (401-I), en lo relativo a la fracción I quedan-
do redactada dicha fracción en la forma siguiente: "La Determina-
ción del Número de Representantes que deba elegirse para integrar-
la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 579, --

fracción II, así como la distribución de las ramas de la industria y de las actividades, según su importancia entre el número de representantes que se hubiese determinado.

C A P I T U L O III

LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.

1.- Precedentes.

Culmina un breve proceso de nuestra historia, con la resolución que fija el porcentaje que correspondiera a los trabajadores de las utilidades de las empresas. En páginas anteriores señalamos que en la Asamblea Constituyente que elaboró la Constitución de 1857, el gran tribuno Ignacio Ramírez defendió la tesis de que los trabajadores independientemente del salario que perciben, tienen derecho a participar en los beneficios de la producción, de igual forma que el capital. Con esta idea se continuó, en nuestra patria, - el anhelo de justicia social que caracteriza a nuestras grandes luchas sociales. Pero fue la Asamblea Constituyente de la Revolución quien incluyó la idea antes expuesta dentro de nuestra Ley suprema. Diversas circunstancias habían impedido su reglamentación, y no -- fue sino hasta el año de 1962, cuando el presidente de México, en ese tiempo, Señor Licenciado Adolfo López Mateos, envió al Congreso de la Unión, la iniciativa de reformas constitucionales por medio de la cual se establecía la necesidad de crear y estructurar al órgano que se encargaría de fijar el porcentaje obrero en las utilidades de las empresas y, las bases generales a que debería de sujetarse la participación.

Es incuestionable que la participación en las utilidades -- ocupa un lugar específico dentro de las instituciones que integran

el derecho del trabajo y la seguridad social, ya que si el derecho del trabajo se propone cuidar la salud y la vida del trabajador y garantizarle una retribución que cubra sus necesidades y las de su familia, y si la seguridad social procura asegurar los años de vejez e invalidez, la participación en las utilidades se eleva sobre el intercambio de prestaciones que deriva de las relaciones de trabajo para colocarse dentro del campo de la justicia distributiva; en efecto, la participación en las utilidades parte del hecho incontrovertible de que la producción es el resultado de la combinación de dos elementos primarios y fundamentales, ninguno de los cuales puede faltar; la producción sin el trabajo humano no es imaginable; pero si faltasen los útiles y las maquinarias, regresaríamos a los tiempos de la prehistoria. Por tanto, el trabajo y el capital no solo tiene derecho a subsistir y reponerse, sino, además, a disfrutar, en una proporción adecuada y armónica con los principios de la justicia distributiva, de los beneficios que resultan de su combinación. La participación en las utilidades completa y perfecciona la igualdad de los factores de la producción, pues al lado del idéntico derecho para intervenir en la fijación de las condiciones de prestación de los servicios y de las retribuciones, los trabajadores ya no producen exclusivamente para beneficio de otro, toda vez que la producción se realiza también en su provecho. Al distribuir los beneficios, la participación en las utilidades eleva la posición de los trabajadores dentro de la empresa.

Por disposición Constitucional se creó la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, encargada de fijar el porcentaje de los beneficios de las Empresas correspondientes a los trabajadores. La Comisión tuvo como fin esencial, la realización de las Investigaciones y los estudios necesarios con el objeto de fijar el porcentaje tantas veces mencionado, así también hubo de elaborar la fórmula para la aplicación de dicho porcentaje, quedando integrada de conformidad con la Ley, con un Presidente, nombrado por el Ejecutivo de la Unión cinco representantes Patronales y cinco representantes Obreros, con sus respectivos suplentes, un Director Técnico y el personal complementario, señalado por la Ley Laboral.

El 10. de Marzo de 1963, la Comisión inició sus funciones y concluyó sus labores el 12 de diciembre de 1963, aprobando por unanimidad de votos, la resolución que fija el porcentaje de las utilidades de las Empresas que corresponde a los trabajadores.

La citada resolución estableció la universalidad en la obligación de participar a los trabajadores de los beneficios obtenidos. Por lo tanto se incluyeron dentro de ella no solamente a los comerciantes, industriales y agricultores, sino también a los profesionales, artesanos y artistas respetándose solo las excepciones establecidas en la ley.

El proceso legislativo está concluido y el órgano creado en la Constitución ha cumplido su misión con un alto sentido de responsabilidad las iniciativas del Ejecutivo de la Unión, la regla---

mentación del poder Legislativo y la resolución emitida por la Comisión superaron ya, la etapa inicial; pero falta que se continuen cumpliendo las etapas de la experiencia y del mejoramiento.

2.- QUIENES DEBEN REPARTIR UTILIDADES.

De la interpretación del Artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo podemos deducir que todas las empresas tienen el deber de hacer participes de sus utilidades a los trabajadores a su servicio, como un principio general.

La obligación señalada no corresponde precisamente a las empresas, como personas morales, consideramos que el legislador se quiso referir con este termino, a todos los patrones, debemos entender por empresa la organización de los factores de la producción, la empresa es el ambito en el cual se generan los beneficios, pero obviamente no es ella la obligada a repartirlas, sino su titular -- llamese, dueño, empresario o patrón. (52)

De lo anterior concluimos que estamos frente a una obligación impuesta a los patrones en su calidad de tabulares de las unidades económicas.

A este principio general la Ley Federal del Trabajo nos señala las siguientes excepciones:

a).- Los empresarios de nuevo establecimiento por el periodo de un año.

b).- Los empresarios de nuevo establecimiento que elaboren un producto que no se fabrique en el país, por el periodo de dos años. Para determinar si es un producto nuevo se estará a lo dis--

(52) Alonso García.- Derecho del Trabajo T. II pág. 135 Bosch Editor, Barcelona.

3.- REGIMEN PARTICULAR.

Las personas cuyos ingresos provengan exclusivamente de su trabajo, aquellas que se dediquen a la custodia de bienes que produzcan rentas y las que cobren créditos y los intereses de estos, - aunque estén obligados al reparto de utilidades no están sujetos - al régimen general establecido por la ley. La obligación de los -- antes referidos patrones se limita a entregar al personal a su ser- vicio como máximo el importe de un mes de salario.

4.- QUIENES TIENEN DERECHO A LA PARTICIPACION.

Se puede señalar como regla general, que todos los trabajadores de cada empresa tienen derecho a participar en el reparto de las utilidades, que realicen sus respectivas empresas.

La regla antes señalada tiene las siguientes excepciones:

A).- Los directores, administradores y gerentes generales.
B).- Los trabajadores domésticos, en virtud de que los servicios que prestan dentro de una casa no producen una utilidad económica en beneficio del patrón.

C).- Los trabajadores eventuales cuya prestación de servicio hubiera sido inferior a 60 días, durante el año de la participación, los que laboren este período de tiempo o los que lo superen tienen derecho a la participación.

Por el contrario, los trabajadores que dejen de prestar su servicio a la empresa, como consecuencia de haber sufrido un riesgo de trabajo, las madres trabajadoras, durante los períodos de pre y post natales, a ambos la ley les considerará como trabajadores activos para el efecto de participar en el reparto de las utilidades.

5.- CASO PARTICULAR.

Los demás trabajadores de confianza, diferentes a los que hemos señalado en el inciso "A", tienen el derecho de participar en las utilidades, pero están sujetos a una limitación, esta consiste en fijarles el salario máximo del trabajador de planta que tenga el mas alto salario dentro de la empresa, y que desde luego este no sea empleado de confianza, a dicho salario se le aumentará un "20%, el resultado de lo expuesto, será el salario máximo que se tome como base para fijar la participación del trabajador de confianza, cuando su salario nominal sea superior a ese máximo. Esta medida tiene por objeto limitar la cuantía de su participación en las utilidades, en beneficio de los demás trabajadores.

6.- INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION NACIONAL.

La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades se integrará y funcionará de acuerdo con el Art. 576 de la Ley Federal de Trabajo, con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

El presidente de la República nombrará al Presidente de la Comisión quien deberá satisfacer los requisitos siguientes: Ser me xicano, mayor de 35 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser licenciado en Derecho o en Economía, haber hecho estudios en Derechos del Trabajo y económicos, no pertenecer al clero y no haber sido condenado por delito intencional sancionado por pena corporal.

El presidente de la Comisión tiene las siguientes obligaciones: deberá presentar al Consejo de Representantes el plan de Trabajo de la Dirección Técnica, el cual debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, mediante reuniones mensuales con el Director y Asesores Técnicos; vigilará el desarrollo del plan de trabajo; estará obligado a citar y presidir las sesiones del Consejo de representantes e informará periódicamente al Secretario del Trabajo y Prev. Social sobre las actividades de la Comisión.

El Consejo de Representantes estará integrado con la representación del Gobierno, la cual corresponderá al Presidente de la

Comisión quien también será el Presidente del Consejo, y por lo -- tanto, tendrá el voto del gobierno, el Secretario del Trab. y Prev. Social le designará dos Asesores , quienes solo tendrán voz informativa; con un número igual de representantes de los trabajadores-sindicalizados y de los patrones, quienes no serán menos de dos ni- mas de cinco, con sus respectivos suplente dichos representantes - serán designados de conformidad con la convocatoria que para tal - efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Los representantes de los trabajadores y de los patrones de- berán de satisfacer los requisitos siguientes.

Ser mexicanos, mayores de 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos, no pertenecer al Clero y no haber sido condenado- por delito intencional.

Los deberes del Consejo de Representantes son:

Dentro de los 15 días siguientes a su instalación, determi- nará su forma de trabajo y señalará la frecuencia de sus sesiones; solicitará a la Dirección Técnica que efectue las investigaciones- y estudios complementarios y aprobará el plan de trabajo de la pro- pia Dirección; el Consejo puede realizar directamente las investi- gaciones y estudios que juzgue convenientes para el mejor cumpli- miento de su función; cuando lo considere necesario puede solicitar los informes y estudios a las instituciones oficiales, federales o estatales y los organismos de la iniciativa privada que se ocupe - de problemas económicos; puede pedir opiniones a las asociaciones- de trabajadores y patrones, y recibirlas cuando estas le sean envia-

das; le corresponden también, designar comisiones o técnicos para que efectuen investigaciones y realicen estudios especiales; deberá reunir todos los elementos que juzgue necesarios; y fundamentalmente, su mas importante función será la de determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas.

La Dirección Técnica funcionará con un director y asesores, Técnicos nombrados por la Sria. del Trab. y Prev.Social y con un número igual determinado por la misma Secretaría, de asesores técnicos auxiliares designados por los representantes de los trabajadores y de los patronos.

El Director y los Asesores Técnicos deberán ser mexicanos, mayores de 25 años, estar en pleno ejercicio de sus derechos, ser licenciados en Derecho o en Economía, no pertenecer al Clero y no haber sido condenado por delito intencional.

La Dirección Técnica debere: practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo que apruebe el Consejo, y los que después se le encomienden; solicitar toda clase de informes y estudios o las dependencias oficiales, federales o estatales, y de las instituciones particulares que se ocupen de problemas económicos; recibir y considerar los estudios informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patronos; reunir todos los elementos que juzgue necesario; y por último, tiene el deber de preparar un informe que contenga los resultados de las investigaciones y estudios efectuados, así también preparará un re-

sumen de los estudios y sugerencias que le hayan enviado los trabajadores y los patrones para someterlo a la consideración de Consejo de Representantes.

El Director Técnico en particular deberá: coordinar los trabajos de los Asesores ; informar periódicamente al Presidente de la Comisión y al Consejo de Representantes, del estado de los trabajos, así como sugerir la realización de las investigaciones y estudios complementarios; actuar como Secretario del Consejo de Representantes.

El funcionamiento de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, se reglamentará de conformidad a las normas siguientes:

a).- El presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, otorgándole a los trabajadores y a los patrones en Plazo de 3 meses a fin de que presenten sus estudios y sugerencias, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes;

b).- La comisión dispondrá de un plazo de 8 meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el consejo de representantes;

c).- El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

d).- La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen, además contendrá, el informe de la Dirección Técnica con las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones.

e).- La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta grabable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas.

f).- El presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes.

7.- EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.

Del Artículo 575 de la Ley Federal del Trabajo se deduce -- que la Finalidad del funcionamiento de la Comisión esta orientada-- a establecer el porcentaje correspondiente y para proceder a la revisión del mismo. Por lo tanto, la Comisión despues de cumplir su-- función se disuelve y únicamente se vuelve a integrar y funcionará, si se da el caso que prevee el artículo 587 de la Ley.

Para que proceda la Revisión del Porcentaje el precepto ci-- tado en el parrafo anterior establece que la Comisión volviera a -- reunirse cuando exista convocatoria del Secretario del Trabajo y - Previsión Social, o bien, cuando lo soliciten los sindicates, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones si se cumplen, los requisitos siguientes:

1.- Que la solicitud sea presentada a la Secretaría del -- Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o con-- federaciones de los trabajadores que representen el cincuenta y -- uno por ciento de los trabajadores sindicalizados cuando menos, o-- por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de tra-- bajadores.

2.- Que en la solicitud se expongan los fundamentos y cau-- sas que la justifiquen, mediante los estudios y documentos correspondientes.

3.- Que la Secretaría, verifique el requisito de la mayoría, dentro de los noventa días siguientes.

4.- Que verificado dicho requisito, la Secretaría, dentro de los treinta días siguientes convoque a los trabajadores y patronos para que elijan a sus representantes.

El artículo 589 nos aclara que no podrá presentarse una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años contados a partir de la fecha en que hubiese sido resuelta o desechada la solicitud.

De lo anterior, Castorena (53) concluye:

A).- El porcentaje fijado por la Comisión Nacional estará vigente por tiempo indefinido.

B).- La Revisión del Porcentaje se podrá interponer en cualquier momento.

C).- La Decisión que pronuncie la Comisión, por la cual, se modifique o se mantenga el porcentaje, estará vigente diez años y se modificará siempre que, presentada la solicitud de revisión, La Comisión Nacional así lo acuerde.

8.- DETERMINACIÓN DEL PORCENTAJE.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en la Utilidades de las Empresas, para poder determinar el porcentaje que sería afectado a la repartición entre los trabajadores de las Empresas, hubo de tomar en cuenta la situación económica en general del País, la necesidad de fomentar su desarrollo, el interes razonable que debe percibir el capital y la necesaria -- reinversión de capitales.

La Comisión, considero fundamental, dejar claramente establecido que la utilidad repartible perteneciente a los trabajadores -- debe de ser tomada de las ganancias de las empresas, sin afectar -- los gastos ni los costos de ésta, ya que, si la participación de -- la utilidad perteneciente a los obreros se aplicará de tal suerte -- que incidiera en los gastos o en los costos de las empresas, se es -- taría afectando el precio de los artículos elaborados o de los ser -- vicios prestados, con lo cual se desvirtuaría la institución, dan -- do lugar a que el público consumidor pagara a través de los pre --- cios, las utilidades destinadas a los trabajadores. La participa -- ción de utilidades en favor de los obreros se determina conforme a un porcentaje sobre los beneficios de las empresas, desde el presi -- so momento en que se ha generado una utilidad, sin importar el mo -- mento de la misma.

Por lo expresado anteriormente, en el momento de generarse -- la utilidad nace el derecho de los dos factores, capital y trabajo

y dicha utilidad se repartirá conforme al porcentaje establecido en el Artículo 10., de la Resolución, una vez hechas las deducciones concedidas por concepto de reinversión y de interés del capital invertido, y las autorizadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La Resolución estableció en su artículo 10., "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas donde laboran, en un 20% de la utilidad repartible neta.

Para determinar la utilidad repartible neta, se tomará como base la renta gravable conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta".

La Comisión Nacional estableció, que en donde hay mayor capital que fuerza de trabajo debe haber más participación en la ganancia para el capital, por lo que debe existir un por ciento de deducción aplicable a la utilidad repartible, que aumente según sea mayor la relación existente entre el capital invertido y la fuerza de trabajo empleada.

Es incuestionable que el capital debe participar de las utilidades que se produzcan, en proporción de la relación que guarde con la fuerza de trabajo, y sin dejar de contemplar la posible desproporción que puede llegar a existir entre el capital invertido en una empresa y la escasa mano de obra que emplea, por lo que indudablemente, las utilidades las esta produciendo el propio capital.

Tambien ocurre, que en una empresa las utilidades las este-
generando principalmente la fuerza de trabajo, consecuentemente --
los trabajadores recibirán mayores utilidades.

Para la determinación del factor de compración entre el ca-
pital invertido y la fuerza de trabajo, dicen, los artículos 3o. y
4o. De la Resolución, se tomará como concepto de capital el de ca-
pital en giro que adopta la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y pa-
ra valorar la fuerza de Trabajo empleado, se deberá considerar la-
suma de todas las erogaciones anuales de la empresa que causen im-
puesto en Cédula IV, aumentada con los sueldos inferiores al mini-
mo gravado por la Ley.

Obtenido el factor mediante la división del capital entre --
la suma que resulte de la valoración de la fuerza de trabajo, pro-
cede acudir a la tarifa del artículo 5o. de la Resolución en la --
cual se precisará el por ciento de deducción aplicable a la utili-
dad repartible.

Lo anterior se encuentra claramente explicado en los aparta-
dos 63 y 64 del Considerando Tercero de la Resolución, mismos que
indican:

"63.- La tarifa se compone de dos secciones fundamentales:-
la primera, establece el factor que resulta de dividir el capital-
entre la fuerza de Trabajo. La segunda consigna el por ciento de-
deducción aplicable a la utilidad repartible, según sea el factor-
de relación entre el capital y el Trabajo".

"64.- La primera sección de la Tarifa que abarca las dos primeras columnas verticales, se refiere en su nivel inicial a empresas cuyo capital llega a ser hasta el doble de la fuerza de trabajo, y en 15 escalonamientos crecientes se llega, al final, a las empresas que cuentan con un capital superior en 30 veces o mas, a la fuerza de trabajo".

Esto nos permite ver la forma como opera la tarifa del artículo 5o. de la Resolución, cuyo propósito es el cálculo correcto del por ciento de deducción, que aplicado, conduce a la obtención de la utilidad repartible neta.

9.- NORMAS GENERALES.

A La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas le corresponde fijar, de conformidad a lo anteriormente expuesto el porcentaje que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa; pero, el artículo 121 de la Ley laboral nos indica que los trabajadores tienen el derecho para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer valer el citado derecho se deben de cumplir con las siguientes normas:

A).- Dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se presente la declaración anual, el patrón, deberá entregar a los trabajadores una copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales, el patrón, debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría. Los datos contenidos en la declaración y en los anexos no los harán del conocimiento de terceras personas, los trabajadores.

B).- Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los trabajadores de la empresa podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzguen convenientes.

C).- La Resolución que en definitiva dicte la Secretaría no

podrá ser recurrida por los trabajadores.

El reparto de utilidades entre los Trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, en el caso en que la Secretaría de Hacienda aumente posteriormente el monto de la utilidad gravable, se hará un reparto adicional.

La Ley Laboral dispone que el importe de las utilidades que no hayan sido reclamados por los trabajadores en el año en que --- sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año si--- siguiente.

El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo establece dos reglas para el reparto de las utilidades: Un cincuenta por ciento de la porción que corresponde a los trabajadores, se distribuye entre todos los derecho-habientes en proporción al número de días -- trabajados. El otro cincuenta por ciento se reparte también entre ellos en proporción a los salarios devengados durante el año o sea que influyen en la participación de cada trabajador, los días trabajados durante el año y el monto de los salarios.

El salario que se toma en cuenta es el nominal o sea la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria fija, sin considerar las gratificaciones, y demás prestaciones señaladas en la Ley. Así también en los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año.

La participación de cada trabajador se determinará de conformidad a las reglas siguientes:

A).- Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto, que determine la participación de cada trabajador y éste será fijado en un lugar visible de la empresa.

B).- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el Inspector del Trabajo.

C).- Los Trabajadores podrán presentar sus observaciones -- dentro de un término de quince días.

D).- Las objeciones que se formulen por los trabajadores -- serán resueltas por la misma comisión, antes señalada, dentro de un término de quince días.

Para los efectos de reparto de utilidades no se harán compensaciones de los años de pérdida con las de ganancia. La participación en las utilidades no se computará como parte del salario, - para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los - trabajadores.

El Derecho de los Trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección y administración de las empresas.

C A P I T U L O I V

LAS CAMARAS DE COMERCIO Y DE INDUSTRIA.

I.- Aspectos Generales de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria de 1941

La Ley de Cámaras de Comercio de 1936 tuvo una vida bastante reducida, y cinco años mas tarde se presentó a la consideración del Poder Legislativo un nuevo proyecto de Ley, cuyo fin principal fue la resolución de los problemas que se suscitaron con motivo de la aplicación de la Ley antes referida, la cual originó que la entonces Secretaría de Economía Nacional procediera al estudio de -- las normas que, tendiendo a resolver esos problemas, llegarán a satisfacer las funciones encomendadas a esta clase de organizaciones. (54).

Por lo antes referido el Ejecutivo Federal envió al Congreso de la Unión la iniciativa de "Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria" fundandola en una Exposición de motivos, la que por su interés, transcribimos a continuación:

"La Ley de Cámaras de Comercio e Industria, de 18 de agosto de 1936, que sustituyó a la de 12 de junio de 1908 sobre la misma materia, ha suscitado en su aplicación diversos problemas en virtud de que carece de criterios definidos sobre la naturaleza, orgnización y funcionamiento de los organismos representativos de los

(54) Francisco T. Zermeño.- Las Camaras de Comercio en el Derecho-Mexicano pág. 97 México 1964.

intereses generales de los comerciales e industriales. En esa virtud la Secretaría de la Economía Nacional ha estudiado la resolución total de los problemas que afectan a dichos órganos, a fin de que satisfagan debidamente las funciones que se les han encomendado y representen de modo eficaz a los comerciantes e industriales del país.

"Como la experiencia adquirida durante la vigencia de la -- Ley actual demuestra que los problemas originados por dicho ordenamiento legal obedecen a obscuridad e imprecisión de los principios sobre los que se organizan y funcionan las Cámaras de Comercio e - Industria, no se consideró conveniente ni útil la simple reforma - de algunos de los artículos que integran dicha Ley, pues quedarían subsistentes varias de las importantes cuestiones por resolver, o bien la medida consistente en una reforma fragmentaria dejaría sin remedio todos los problemas planteados. De ahí la necesidad de elaborar integralmente una nueva Ley en la que con la claridad posible se establezcan las finalidades que han de perseguir las Cámaras de Comercio y de Industria, así como los principios fundamentales de su organización y funcionamiento.

"Con el objeto de dar a conocer las modificaciones que se pretende implantar en la organización y el funcionamiento, se exponen a continuación las bases sobre las cuales se sustenta el proyecto de ley, así como algunas de las más importantes consecuencias que de dichos nuevos principios se adoptan en el mismo proyecto marcándose las diferencias relativas respecto a la vigente Ley-

sobre la materia.

"Es indudable la enorme importancia que tiene la clasificación de las Cámaras de Comercio y de Industria en las categorías - conocidas de instituciones públicas o privadas, porque de que dichos organismos estén colocados en uno o en otro de tales grupos, - resultarán distintas y aún opuestas consecuencias.

"La Ley de 18 de agosto de 1936 adopta sobre esta trascen-- dental cuestión un criterio vago al expresar en su artículo 10., - que las Cámaras de Comercio e Industria son "instituciones autónomas de carácter público", redacción que se ha prestado a una interpretación ambigua, pues las Cámaras han estimado, fundadas además- en la exposición de motivos de dicha Ley, que el citado precepto - no las considera como instituciones públicas sino que las conserva con un carácter privado, aun cuando con cierta intervención del poder público.

"El sistema de la presente Ley, es, pues, crear esos orga-- nismos públicos como auxiliares del Estado, con las funciones que- les son propias, que señale la misma Ley.

"De acuerdo con la doctrina y con los datos del derecho comparado, que han servido de antecedentes a las diversas leyes sobre la materia, es innegable que las Cámaras de Comercio y de Indus-- tria, por su finalidad misma de representar los intereses genera-- les del comercio y de la industria y por ser órganos de consulta - para el Estado, no son instituciones privadas, sujetas a la voluntad libre de los particulares. Por ello se ha precisado su naturaleza-

al declararse, en el artículo 10., del proyecto de Ley, que son -- "instituciones públicas", conservándose al mismo tiempo su carácter de autónomas, es decir, no supeditadas ni a determinados órganos del Estado, ni incluidas en los mismos en cuanto a su organización y funcionamiento.

"Para resolver los diversos problemas derivados de la representación unitaria de los intereses de los industriales y de los comerciantes por medio de un solo orden de Cámaras de Comercio e Industria, problemas que obedecen a las distintas necesidades y circunstancias del comercio y de la industria, así como a su diversa distribución geográfica, se han creado los órdenes de instituciones representativas mediante la separación de Cámaras, en Cámara de Comercio y en Cámaras de Industria, con lo que se obtendrá la existencia de organismos que interpreten de manera fiel los distintos intereses del comercio y de la industria nacionales.

"La anterior división en Cámaras de Comercio y en Cámaras de Industria explica la diferencia en cuanto a los domicilios y jurisdicciones de las mismas, pues en tanto que las de Comercio existen diseminadas en todo el país, cada una con jurisdicción territorial delimitada, las de Industria se constituirán, no de acuerdo con un principio geográfico, sino por ramas especiales de la producción y su jurisdicción abarcará el territorio nacional. Todas tendrán su domicilio en la capital de la República, pero podrán establecer delegaciones en los diversos lugares del País, que se estime conveniente.

"Como un remedio a la regidez de los criterios para el establecimiento de las Cámaras de Comercio y de Industria se prevé la creación de cámaras integradas por pequeños comerciantes, a fin de que el Estado pueda conocer las necesidades de estos, así como la organización de una cámara de industrias varias, constituida por aquellos elementos cuyas actividades industriales no estén comprendidas en las cámaras relativas, organizadas de acuerdo con las diferentes ramas especiales de la producción industrial.

"La Ley cuya substitución se inicia, adopta un concepto impreciso sobre la naturaleza y composición de tales Cámaras, y después de admitir su carácter asociativo, distingue diversas clases de socios con diferentes obligaciones y derechos, pero sin dar un criterio determinado para su distinción; de ese modo se pretendió evitar la inconstitucionalidad en que incurrió la citada ley al organizar las cámaras conforme a un criterio contrario a la libertad consignada en el artículo 9o., de nuestra ley fundamental.

"En el presente proyecto de Ley se abandona el principio de asociación y se acepta un criterio institucional, estableciéndose en forma terminante, en diferentes preceptos que las instituciones representativas de los intereses generales de comercio y de la industria, estarán integradas por todos aquellos comerciantes e industriales sobre los que recae la obligación de inscribirse, en el registro respectivo que se lleve, por la Cámara correspondiente o por sus delegaciones. Esta inscripción es obligatoria, causa el pago de ciertas cuotas destinadas al sostenimiento de la cámara res-

pectiva y atribuye plenamente a los comerciantes e industriales -- inscritos, los derechos para participar en las asambleas generales de la Cámara correspondiente, para ser designados en todos los cargos de la misma y para utilizar los servicios establecido en beneficios de sus miembros.

"Una vez rechazado el antiguo principio de asociación como la base para integrar las Cámaras de comercio y de la industria, -- carece de objeto lo dispuesto en el artículo 7o., de la Ley vigente, en el sentido de ser requisito indispensable para el ejercicio de la industria o de comercio, el registro anual y el pago regular de las cuotas sociales precepto que fue criticado como exorbitante y de difícil cumplimiento y también tachado de inconstitucional.

"En esa virtud, si existe una Cámara de Comercio en una determinada jurisdicción territorial o una Cámara de cierta rama de la producción industrial, automáticamente podrán participar en --- ella todos aquellos comerciantes o todos aquellos industriales a -- quienes se impone la obligación de inscribirse en el registro co-- rrespondiente, sin que dicha participación sea la consecuencia de una asociación, la cual es libre según lo dispone el artículo 9o., constitucional.

"Al adoptarse el principio de integración de las Cámaras -- desaparecen las distintas clases de miembros que consigna la ley -- en vigor, pues no existiría ninguna base para tal distinción, y se precisa en esta forma la composición homogénea de las Cámaras de -- Comercio y de Industria.

"La necesaria intervención que debe tener el Ejecutivo Federal en las cámaras representativas de la industria y del comercio nacionales, por su carácter de órganos auxiliares del Estado, se determina en forma clara en este proyecto de Ley. Se concede a la Secretaría de la Economía Nacional la facultad de nombrar un representante ante las diversas cámaras, el cual formará parte del Consejo Directivo con voz y con derecho de voto en caso de empate; con lo que permanentemente y de modo directo podrá conocer la administración pública los problemas que se sometan a la consideración de las citadas cámaras.

"La propia Secretaría de Estado estará facultada para convocar a la reunión de asambleas generales extraordinarias, a fin de que aquella resuelva sobre los asuntos que estime necesarios en la convocatoria respectiva.

"Igualmente la misma Secretaría de la Economía Nacional podrá proponer a la asamblea la remoción del Consejo Directivo de una Cámara en los casos en que incurra en graves violaciones legales o se ocupare de actividades distintas de las que le competen.

"En virtud de la existencia de un doble sistema de cámaras, también se prevé en el proyecto el establecimiento de dos organismos distintos en los que estén representadas las diversas Cámaras de Comercio y de Industria.

"Por la función de representar a las diversas Cámaras de una misma clase, la Confederación de las Cámaras de Comercio y la Confederación de Cámaras de Industria, tendrán sus domicilios en -

la capital de la República, y estarán constituidas, respectivamente, por los representantes que designen las Cámaras de Comercio y las Cámaras de Industria, y su organización y funcionamiento tendrán -- gran semejanza con la organización y funcionamiento particulares de cada una de las cámaras aún cuando con las necesarias diferencias -- que supone su distinta composición.

"Como ingerencia importante que tendrá la Secretaría de la -- Economía Nacional respecto a las Confederaciones de Cámaras, y de -- manera semejante a la fijación de las cuotas que deberán pagar a -- las Cámaras los comerciantes e industriales por su registro obliga-- torio, debe mencionarse la aprobación oficial del tanto por ciento-- sobre los ingresos anuales de cada una de las Cámaras que deberán -- aportar para el sostenimiento de la respectiva Confederación.

"Como se ha estimado conveniente el establecimiento de las -- cámaras sólo en aquellos casos en que exista un grupo determinado -- de comerciantes o industriales y siempre que se cuenta con los re-- cursos bastantes para su sostenimiento, se dispone la disolución de -- ellas cuando desaparezcan los supuestos que les sirvieron de base, -- pues se quiere que las Cámaras subsistan en tanto que haya intereses -- reales de comerciantes o de industriales que representar; y no como -- organismos que una vez creados no respondan a ninguna necesidad.

"En virtud de los nuevos principios que informan la organi-- zación y funcionamiento de las Cámaras de Comercio y de Industria y -- de sus Confederaciones, se establece en los preceptos transitorios -- la inmediata disolución de las Cámaras y Confederaciones constituí--

das con anterioridad a la vigencia de la nueva ley; aun cuando - se permite que las Cámaras y Confederaciones actuales sigan funcio- nando en el período de liquidación con arreglo a la ley de 18 de - agosto de 1936.

"En cuanto a los fondos que se obtengan de la liquidación - de las Cámaras y Confederaciones antiguas, se ordena la distribu- ción equitativa entre las Cámaras y Confederaciones que vengán a - substituir a aquellas, pretendiéndose así que los nuevos organis- mos que se funden aprovechen los elementos de los anteriores y se- facilite de ese modo la transformación de las actuales Cámaras de- Comercio e Industria y sus Confederaciones en los nuevos organismos que constituyen el objeto de este proyecto, respecto a los cuales- el Ejecutivo de la Unión desea que representen con una mayor auten- tidad al comercio y a la industria nacionales y que colaboren de una manera más eficaz en el Estado, quien les presta los medios pa- ra que obtengan los recursos económicos necesarios para proveer 'a- su subsistencia".

El proyecto relativo fue conocido por las organizaciones co- merciales e industriales, las cuales formularon diversas observa- ciones y habiendo el Gobierno tomado en cuenta algunas de ellas, - envió a la Cámara de Diputados algunas modificaciones contenidas - en el escrito titulado "Consideraciones del Ejecutivo en que se -- fundaron algunas reformas hechas al primitivo proyecto de la Ley - de las Cámaras de Comercio y de las de Industria en vigor, como -- consecuencia de los diversos puntos de vista de las organizaciones

interesadas", en el cual se asienta que con posterioridad al envío de la iniciativa de Ley, el Ejecutivo escuchó diversos puntos de vista de las corporaciones a quienes las afecta y como resultado del estudio que se hizo, introduce diversas reformas al primer proyecto.

La iniciativa de Ley fue aprobada por el Congreso de la Unión, siendo promulgada el 2 de mayo de 1941, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 1941. La mencionada Ley, que desde la fecha antes citada, ha estado en vigor únicamente ha sufrido cuatro reformas, las que se contiene en los Decretos publicados en los Diarios Oficiales de: 2 de febrero de 1943, 16 de enero de 1960 4 de febrero de 1963 y 24 de diciembre de 1965.

A continuación haremos referencia al articulado que integra a la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria:

Capítulo. I Disposiciones Generales.

El Artículo 1o. define a las Cámaras de Comercio y de la Industria como "Instituciones Públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta Ley establece" y agrega en el segundo párrafo, que la Secretaría de Industria y Comercio, ejercerá sobre las Cámaras el control que esta misma Ley fija".

El domicilio y la jurisdicción de las Cámaras de Comercio y de Industria lo reglamenta el Art. 2o. de esta ley.

Las Cámaras de Comercio tendrán como domicilio y jurisdicción el que les fije la Secretaría de Industria y Comercio la ---

cual deberá considerar las ventajas del lugar, la importancia económica de éste y las necesidades de las Cámaras circunvecinas.

Las Cámaras de Comercio se integrarán por comerciantes cualquiera que sean sus actividades específicas.

Las Cámaras de Industria tendrán como domicilio la ciudad de México, a menos que la asamblea señale otro distinto. Estas cámaras podrán establecer delegaciones en los lugares de la República que estimen convenientes, para lo cual se necesita la aprobación de la Secretaría de Industria y Comercio.

Las Cámaras de Industria podrán constituirse como cámaras de carácter generico o de carácter específico, las primeras agruparán a industriales cuyas ramas sean afines y las segundas serán las que agrupen a industriales de una sola rama. La jurisdicción de éstas cámaras comprenderán a toda la Republica, a menos que la Secretaría autorice la creación de Cámaras de Jurisdicción Local.

La Secretaría resolverá tomando en cuenta el interés público, el tipo de cámaras industriales que deba autorizar en cada caso. Así mismo, dicha Secretaría determinará las actividades que se encuentran comprendidas dentro de una misma rama industrial y cuales corresponden a ramas afines.

La calidad de industrial o comerciante la determinará, exclusivamente, la Secretaría de Industria y Comercio.

Las denominaciones "Cámara de Comercio y Cámaras de Industria" solo las podrán usar las instituciones organizadas de acuerdo con lo establecido por esta ley; de conformidad con lo estipula

do en el Art. 3o.

Capítulo II. Del objeto de las Cámaras de Comercio y de --
las de Industria.

El artículo 4º nos dice que el objeto de las cámaras será:

- a).- Representar los intereses generales del comercio o de la Industria.
- b).- Fomentar el desarrollo del comercio y de la Industria.
- c).- Defender los intereses particulares de los comerciantes o industriales.
- d).- Ser órganos de consulta del Estado.
- e).- Actuar como arbitros o arbitradores en los conflictos entre comerciantes o industriales.
- f).- Desempeñar la sindicatura en quiebras de comerciantes o industriales.
- g).- Realizar las demás funciones que la Ley les señale.

Capítulo III. De la Constitución, funcionamiento y Registro de las Cámaras.

El Art. 5to. nos dice que todo comerciante o industrial cuyo capital sea de \$2,500.00 en adelante está obligado a inscribirse anualmente en la cámara correspondiente o en las delegaciones de dicha cámara.

Las Cámaras no podrán cobrar cuotas superiores a \$3,000.00-
anuales, considerando el capital de cada empresa se fijará la cuota anual que deba pagar.

La Secretaría de Industria y Comercio multará al comercian-

te o al industrial que no se registre dentro del mes de Enero de cada año, la multa será igual al monto de la cuota que le corresponda pagar, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 6to.- Cuando los comerciantes o industriales cesen sus actividades o --- cambien su giro o su domicilio, deben manifestarlo dentro de los 15 días siguientes, a la cámara que corresponda (Artículo 7o.).

El Artículo 8o. señala que los comerciantes o industriales tienen los siguientes derechos:

- a).- Concurrir a las asambleas generales y votar en ellas.
- b).- Ser designados para los cargos de directivos y de representación.
- c).- Utilizar los servicios de la Cámara de Comercio o de Industria, sin costo alguno.

El Artículo 9o. fija los requisitos que se tiene que cumplir para que se constituya una Cámara de Comercio o de Industria:

Para las Cámaras de Comercio, debe de existir un grupo no menor de cincuenta comerciantes domiciliados en una misma plaza.

Para las Cámaras de Industria, debe solicitar su creación un grupo no menor de veinte industriales.

Que no exista en el lugar otra Cámara de la misma clase, si fuere de Comercio, o si de Industria, que no esté organizada otra de la misma rama específica o genérica.

La Secretaría de Industria y Comercio, deberá aprobar la Constitución de la Cámara y sus estatutos.

Dispone el Artículo 10o. que en los lugares donde funcione-

una Cámara de Comercio, la Secretaría podrá aprobar la constitución y funcionamiento de una Cámara de Comerciantes en Pequeño.

Así también, en las zonas de los mercados públicos Municipales del Distrito y Territorios Federales o que tengan el carácter de Comerciantes ambulantes, se inscribirán en las Uniones de Comerciantes de Mercados Públicos Municipales y Ambulantes.

El precepto siguiente, o sea el Artículo 11o., nos dice que las Cámaras serán administradas por el concejo directivo y por los demás órganos, que señalen los estatutos.

Artículo 12o. Las Cámaras de Industrias afines, deben establecer secciones especiales. Para las Cámaras de Comercio el establecer estas secciones les será facultativo. Nos explica el artículo 13o. que la asamblea general de socios activos, es el órgano supremo de las Cámaras. Las Asambleas Generales serán ordinarias y extraordinarias.

Señala el Artículo 14 que en las Asambleas ordinarias se nombrará a los miembros del consejo Directivo de la Cámara, se revisará y aprobará el informe que rinda anualmente el Consejo Directivo y los presupuestos para el próximo ejercicio.

Las convocatorias para las Asambleas contendrán el Orden del Día y se harán mediante tres publicaciones consecutivas en uno de los diarios de mayor circulación, según lo establece el artículo 15 de esta Ley.

El quórum para las sesiones de las asambleas, lo determinarán los estatutos de cada Cámara, artículo 16.

Artículo 17.- En las Asambleas Extraordinarias se tratarán los puntos especiales para las que fueron convocadas.

Artículo 18.- Dispone este precepto que el Consejo será el Organó Ejecutivo de la Cámara, y se integrará en la forma que se establezca en los estatutos.

Los miembros del consejo durarán en su encargo dos años.

La Secretaría puede nombrar a un representante ante cada Cámara este formará parte del Consejo Directivo sin voto.

El Artículo 19 nos indica las facultades y obligaciones del Consejo Directivo:

1.- Elegir en la primera sesión de cada año a su Presidente, así como al Secretario y Tesorero.

2.- Nombrar y remover a los empleados y fijarles su sueldo.

3.- Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General.

4.- Representar a la Cámara, por medio del Presidente, ante las autoridades y los particulares.

5.- Llevar por triplicado los libros de registro.

6.- Llevar la contabilidad de la Cámara.

7.- Formar el balance anual.

8.- Rendir ante la Asamblea el informe de las gestiones realizadas durante el período de su administración.

9.- Presentar anualmente a la Asamblea el proyecto del presupuesto para el siguiente ejercicio.

10.- Presentar ante la Asamblea el plan de acción que deba desarrollar la Cámara en el siguiente ejercicio.

11.- Convocar a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

12.- Obtener y proporcionar datos referentes a la calidad y cotización de productos y mercancías.

13.- Estudiar anualmente los problemas económicos de la zona o rama de su ámbito territorial,

14.- Establecer museos y organizar exposiciones temporales o permanentes, ferias y concursos comerciales e industriales.

15.- Formar memores de las exposiciones, museos y concursos que organicen.

16.- Formar estadísticas anuales del movimiento comercial o industrial.

17.- Recopilar los datos de las actividades que constituyan o tiendan a constituir prácticas comerciales o industriales ilegítimas y comunicárselo a la Secretaría.

18.- Colaborar en el Fomento de Turismo

19.- Nombrar a las personas que deban representar los intereses mercantiles e industriales ante los organismos del Estado.

20.- Fomentar la exportación de productos nacionales.

El Consejo Directivo cuando no cumpla con sus funciones puede ser removido por la Asamblea General, según lo estipulado en el artículo 20.

El artículo 21 dice, que los acuerdos de una Cámara pueden ser vetados por la Secretaría, cuando puedan perturbar el orden público o causar graves perjuicios al bien común.

El artículo 22 nos indica que las Cámaras pueden solicitar-

a la Secretaría de Industria y Comercio la creación de Delegaciones en los lugares que lo ameriten.

Capítulo IV De las Confederaciones de Cámaras de Comercio y de Industria.

Según lo estipula el artículo 23 las Confederaciones son -- instituciones públicas, autónomas con personalidad jurídica las cuales se integran con representantes de las Cámaras de Comercio y de las de Industria. El domicilio de ambas Confederaciones será la capital de la República y sus asambleas las pueden celebrar en cualquier parte del Territorio Nacional.

Los preceptos 4 y del 11 al 20 también serán aplicados a -- las Confederaciones en lo conducente, según lo declara el artículo 24 de la Ley.

El artículo 25 indica que el Consejo Directivo de la Confederación tendrá las siguientes facultades:

- A).- Mantener las relaciones con las Cámaras de Comercio e Industria.
- B).- Organizar ferias internacionales.
- C).- Editar anualmente los directorios de comerciantes y de Industriales de la República.

Capítulo V de los Estatutos de las Cámaras y de las Confederaciones.

Artículo 26.- Los Estatutos deberán contener:

- 1.- El domicilio de la Cámara.
- 2.- Las facultades del Presidente del Consejo.

- 3.- La forma de constituir las delegaciones.
- 4.- El funcionamiento de las secciones especiales.
- 5.- Las reglas del funcionamiento de los servicios que se -
presten a los asociados.
- 6.- La forma de integrar la Comisión con funciones arbitra-
les.
- 7.- El tanto por ciento anual, que se destinará a la Confe-
deración.
- 8.- El procedimiento para la disolución de la Cámara o Con-
federación.

La modificación de los Estatutos debe ser aprobada previa-
mente por la Secretaría de Industria y Comercio, (artículo 27).

Capítulo VI De La Liquidación y Disolución de las Cámaras.

Las Cámaras de Comercio y las de Industria se disolverán --
cuando se reduzca a menos de cincuenta el número de comerciantes ó
de veinte el de industriales inscritos o cuando no cuenten con los
recursos bastantes para su sostenimiento. (artículo 28)

El artículo 29 nos indica, que si la Secretaría acuerda la-
disolución, el organismo se liquidará con la intervención de un re
presentante oficial, en los términos que señalen los Estatutos.

El remanente de la liquidación se destinará al sostenimien-
to de la Confederación respectiva. (55)

(55) Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria.

2.- LA CONSTITUCION, EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.

El establecimiento de las Cámaras es conveniente cuando existe un grupo de comerciantes o industriales con recursos suficientes para su sostenimiento y que reúnen los requisitos que las normas señalan para la constitución de estas agrupaciones.

Es conveniente asentar que al constituirse una Cámara, sea de Comercio o de Industria, los hombres que la integran deben de contar con el respaldo de todos los socios, a fin de que sus resoluciones cumplan adecuadamente, con las finalidades que se pretenden.

Es importante señalar los objetivos que la Ley fija a las Cámaras de Comercio y de Industria, pues al constituirse una Cámara, sus funciones principales son: representar y defender los intereses y derechos de sus socios, contribuir a su mayor desarrollo y prestar los servicios que señalen los estatutos de cada Cámara.

Como anteriormente se dijo, al constituirse una Cámara, se deberán reunir ciertos requisitos entre los cuales están: contar con una Dirección la cual está en poder del Consejo Directivo, quien planeará las actividades, para su cumplimiento y ejecución existirá uno o más Gerentes con el personal administrativo suficiente que permita cumplir con las finalidades que desarrollan estas Instituciones.

La Ley de Cámaras de 1941 al dividir a las Cámaras en de Comercio y de Industrias fijó para el establecimiento las mismas, dos

critérios:

A).- Criterio Geografico.- Se requiere para el establecimiento de una Cámara de Comercio la solicitud de más de cincuenta-comerciantes domiciliados en una misma plaza y que en el territorio de limitado de esta no exista otra Cámara de Comercio.

B).- Criterio de Producción.- Para establecer una Cámara de Industria, se requiere la solicitud de veinte o más industriales de una misma rama y que no este organizada otra Cámara Industrial -- -- afín a la que se pretende organizar.

La solicitud antes mencionada, se debe presentar a la Secretaría de Industria y Comercio, adjuntando el proyecto de Estatutos, para que dicha Secretaría emita su aprobación o su negativa. Si -- una Cámara se establece sin el acuerdo de la Secretaría, su constitución no producirá ningun efecto legal.

Del estudio de la Ley de las Cámaras de Comercio y de las Industrias, así como de los estatutos de las mismas, se desprende que la Asamblea General de Socios es el órgano ejecutivo supremo de las Cámaras.

Las Asambleas pueden ser ordinarias, se celebran cada año para nombrar a los miembros del Consejo Directivo, a los cuales se les encomienda el gobierno de la Cámara. Las Extraordinarias, se convocan por el Consejo Directivo en cualquier tiempo y en la convocatoria se dará a conocer el orden del día; y la convocatoria -- puede ser hecha tambien por la Secretaría de Industria y Comercio a petición del veinte por ciento de sus socios o de oficio.

Los comerciantes o industriales tienen el derecho de asistir a las asambleas que celebran las Cámaras respectivas o hacerse representar mediante carta poder.

Por estar el gobierno de las Cámaras encomendado al Consejo Directivo, éste ve regulada su integración en el artículo 18 de la Ley, tiene entre otras las siguientes normas:

Se fija que cuando menos un ochenta por ciento de los socios sean mexicanos por nacimiento; el tiempo de su encargo será de dos años y no podrá haber reelección en el ejercicio inmediato; se garantiza la representación de las minorías, ya que si estas representan el veinte por ciento de los socios podrán nombrar un Consejero.

La actividad del Consejo Directivo se rige conforme al artículo 19 de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria y en los Estatutos de su propia Cámara en la inteligencia que éstos no podrán contravenir a lo establecido en la ley que les dió origen.

El Consejo Directivo se integrará de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos de cada Cámara. La Ley de la materia dispone que el Consejo Directivo deberá contar con un Presidente, un Secretario y un Tesorero, pudiendo estos dos últimos ser extraños al Consejo Directivo.

La administración de las Cámaras está dispuesta en los Estatutos de cada una de ellas, los cuales deben ser aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio, y para que sean modificados se necesita que la reforma haya sido conocida y resuelta en la Asamblea General Extraordinaria.

En términos generales podemos afirmar que las Cámaras son administradas por el Consejo Directivo y por un Director o Gerente General el cual deberá de contar con el personal administrativo suficiente, para ejecutar los acuerdos de las asambleas y los del Consejo, así como llevar a cabo las funciones propias de la Cámara para el logro de los fines que éstas instituciones perciben.

3.- LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

Las necesidades crecientes que en todos los ordenes ha venido experimentando nuestro país, particularmente en las dos últimas décadas, a causa de su desarrollo acelerado y de la multiplicación de actividades en todos los ordenes, a determinado la necesidad de que el estado cuente con instituciones auxiliares que le sirvan para establecer contacto con sectores como los empresarios, industriales, o comerciantes, que por la naturaleza privada de -- sus actividades difícilmente podrían comunicarse con el Gobierno, como no fuera mediante los tramites y gestiones que en el orden administrativo los propios empresarios deben realizar.

Nuestra administración pública se encuentra representada por una piramide desde cuya cuspide preside y dirige los trabajos correspondientes al titular del poder Ejecutivo. En orden descendiente se encuentran colocados los Secretarios de Estado y los de más funcionarios y empleados sujetos entre sí por orden de rangos, relacionados y vinculados jerárquicamente conservando así la unidad entre los diversos organos centralizados.

A la pirimidación señalada, al orden de Dependencia de una autoridad superior como la descrita, se le conoce en la teoría administrativa, como centralización administrativa.

La centralización supone la vigilancia y el control de los actos de los funcionarios del estado, que subordinados y coordinados, mantienen su unidad y su dependencia.

Al lado de esta forma administrativa se encuentra lo que se conoce con el nombre de régimen descentralizado, forma de organización que cada día encuentra mayor campo de acción y mayor justificación en el ámbito de las actividades administrativas de los estados contemporáneos y que consiste en confiar a ciertos organismos la realización de algunas actividades, crecientes día con día, las cuales guardan con la administración central una relación que no es la de jerarquía. (56).

Este punto de vista, compartido por los maestros Gabino Fraga y Andres Serra Rojas, constituye la principal diferencia entre una y otra forma de administración. En tanto que la centralización obedece en forma preponderante a una relación de jerarquía que se manifiesta en todas formas y en todos los actos de los funcionarios Públicos, la descentralización constituye un régimen diverso para las instituciones que pertenecen al sector público y que se desligan por Ley de la administración Central subordinándose a un régimen Jurídico que denomina su sometimiento a su propia responsabilidad.

La descentralización administrativa ha obedecido, desde su origen, a la necesidad que tiene el Estado de atender actividades de diversa índole, de carácter político, Técnico o Económico y para cuya atención la organización central no cuenta con los sufi---

(56) Andres Serra Rojas.- Derecho Administrativo pág. 533 Edit. -- Porrúa México, 1965.

sientes elementos con la preparación adecuada. Así es como encontramos que en nuestro sistema han sido necesarias y han sido fomentadas diversas formas que son las que se denominan Descentralización por Región, por Servicio o por Colaboración.

A) Descentralización por Región.- Consiste en: "El establecimiento de una organización administrativa destinada a manejar los intereses colectivos que corresponden a la población radicada en una determinada circunscripción territorial" (en México es el sistema de organización Municipal) (57)

B) Descentralización por Servicio.- Es la organización a la que el Estado de facultades necesarias, autonomía y Patrimonio para el establecimiento de un servicio Público de orden técnico regido por un estatuto y con el control Gubernamental en los actos realizados. En el País pertenecen a esta actividad, la Universidad Nacional -- Autónoma de México, El Instituto Mexicano del Seguro Social Etc. (58)

C) Descentralización por Colaboración.- Esta actividad no constituye parte integrante de la organización del Estado, y es realizada por instituciones Privadas que brindan su colaboración al Estado, el cual las hace partici

(57) Gabino Fraga.- Derecho Administrativo Edit. Porrúa pág. 210- a 229 México 1968.

(58) Idem pág. 217

pes en el ejercicio de ciertas funciones administrativas para no recargar sus tareas ni distraer sus fondos.

Estos lazos de colaboración son los que colocan a las Cámaras de Comercio o de Industria en los límites de Derecho Público y el Derecho Privado, haciéndolas participar de la descentralización por colaboración en las actividades administrativas del Estado (59).

Las Cámaras de Comercio y las de Industria las Uniones de Comerciantes así como las otras organizaciones empresariales, como la Asociación de Banqueros de México, La Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros, La Confederación Patronal de la Republica Mexicana, etc. Pero fundamentalmente las dos primeras, se catalogan definitivamente como intermedias por el solo hecho de que su existencia se debe a un mandato del Estado, derivados de la Ley de Cámaras de Comercio y de Industria cuyos postulados -- fundamentales estan orientados a la obligación por parte de comerciantes e industriales de integrar sus respectivas Cámaras, - no en uso del derecho constitucional de asociación proveniente - del artículo noveno, sino como una disposición de carácter imperativo, subordinada, sin embargo, a la iniciativa de quienes deban crearla.

De esta forma nos encontramos que en nuestro medio operan

(59) Ídem. pág. 233

dos tipos de organizaciones cuyas funciones fundamentales son las mismas y que sin embargo se derivan de regímenes jurídicos diferentes. Por un lado, las ya citadas Cámaras de Comercio y las de Industria, y, por otro, las demás organizaciones como las señaladas, representantes de la Banca, de los Aseguradores y de los Patrones en general que se han formado al amparo del derecho constitucional de asociación. Sus funciones, su representación y el papel que desempeñan ante la sociedad y frente al gobierno son los mismos, no obstante su diversa procedencia y esto se demuestra -- con el hecho de que en el momento en que las autoridades solicitan la opinión empresarial, no acuden al llamado solamente, las representaciones de comerciantes e industriales, sino que van todas. Las Confederaciones de Comerciantes e Industriales que son organismos cúpula porque agrupan a todas las Cámaras del País de su respectivos gremios y las otras tres Instituciones referidas -- que solo conjugan a los integrantes de dichos sectores, pero sin que entre ellas haya distinción de ninguna naturaleza.

4.- LAS CAMARAS DE COMERCIO COMO ORGANISMOS DE CONSULTA DEL ESTADO.

El artículo 4o., de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria textualmente señala que tales Cámaras "Tendrán como objeto ser organos de consulta del Estado, para la satisfacción de las necesidades del comercio y de la Industria Nacional". No puede pedirse una mayor claridad en la expresión del legislador, así que la existencia de todas ellas, si no tuvieran ninguna otra razón de ser, se justificaría por ése solo hecho. Pero no son consultadas por el Gobierno y no responden a las preguntas de las autoridades únicamente para el beneficio de éste, sino que lo hacen en la estricta defensa de los intereses de sus afiliados, ya sea dentro de la zona en la que opere cada Cámara o en tratándose de la defensa general de un ramo industrial o comercial o de toda la industria o de todo el comercio o bien, en general, para la defensa del sector privado.

Es aquí en donde se encuentra tendido el puente entre Instituciones representativas y representado y entre aquellos y el Gobierno. Hacia arriba para coadyubar con el estado y hacia abajo, por decirlo así, para colaborar estrictamente con cada empresario en particular en la defensa de sus intereses personales.

La comunicación que en este sentido existe y debe existir entre patrones y Cámaras es de la mayor importancia y es preocupación fundamental de cada institución empresarial mantener el contacto más estrecho posible con sus asociados, por considerar que solo el conocimiento mutuo derivado de ese contacto puede permitir en un momento dado una eficaz defensa. El conocimiento de los criterios y

opiniones que cada empresario en particular tengan sobre determinados aspectos que se presentan en la vida económica diaria es posible solamente a través de un enlace positivo; a través de la coordinación y el esfuerzo conjunto. Cualquier persona que se interese en los problemas nacionales puede darse cuenta, día con día, por medio de los sistemas masivos de comunicación, del papel determinante que desempeña en multiples problemas que el estado se ve precisado a consultarles a las cámaras.

Si quisieramos ejemplificar bastaría con mencionar la intervención de dichas instituciones con motivo de los estudios que se efectuaron recientemente a cerca de anteproyecto de Ley del Impuesto al Valor Agregado, de las reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta y a la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; de la nueva Ley Federal del Trabajo; de la reglamentación, actualmente en estudio de la Ley Federal para Prevenir Y Controlar la Contaminación Ambiental.

Si los anteriores ejemplos no bastaran, sería definitiva la mención de la sesión de trabajo que los representantes de trabajadores y empresarios tuvieron ultimamente con el titular del Ejecutivo Federal, y diversos Secretarios de Estado, cuya consecuencia fue la creación de una Comisión Nacional Tripartita que, subdivida deberá encargarse del estudio y dictamen de nuestros mas ingentes problemas nacionales. La voz empresarial se expresó en forma de tesis y programas totalmente unificados gracias a la acción de los multicitados organismos.

No cabe duda de que nuestras autoridades, para una mejor --
realización de su tarea gubernativa, necesitan escuchar las opinio-
nes de los gobernados. En nuestro caso particular, las observacio--
nes de la industria y del comercio, de los banqueros de los asegu-
radores, etc. Pero no fragmentadas o individualizadas sino en blo-
que, expresando postulados y opiniones generales y firmes.

5.- LAS CONFEDERACIONES DE CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA.

Como antecedente de las Confederaciones de Cámaras encontramos la llamada "Confederación Mercantil de Industria de la República", la cual existió por el año de 1890. Era una organización de carácter privado compuesta por delegados de toda la república y creada para defender sus intereses ante el Gobierno Federal; su principal objetivo fue el tratar de celebrar entre la Federación y los Estados un convenio que uniformara los requisitos y cuotas de los impuestos llamados alcabalas, para posteriormente lograr su abolición. Esta gestión fue infructuosa pues no se llegó a ningún resultado práctico.

La Revolución Mexicana originó que el País pasara por un período turbulento, pues la economía y la organización política reclamaban un nuevo orden político, y fue la expedición en 1917 de la Constitución Política, hoy vigente, el principio de la reconstrucción. Así para lograr la normalidad y a sugerencia de las autoridades se organizó el primer Congreso Nacional de Comerciantes con el objeto de realizar una Organización Nacional y Unitaria de Comercio es decir, una Institución Central de todas las Cámaras de Comercio.

En el congreso mencionado fueron aprobadas las "Bases Generales para la Organización Colectiva de las Cámaras de Comercio"; se nombró una comisión permanente del congreso para realizar los trabajos correspondientes y el 22 de octubre de 1917 se presenta--

ron a la comisión Dictaminadora, la cual los estudió y aprobó el 3 de noviembre del mismo año. Se firmó el acta constitutiva de la -- "Confederación de Cámaras de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos" y se eligió en la misma fecha "La Primera Comisión Ejecutiva" (60).

Los principales objetivos de la Confederación los podemos resumir en los siguientes puntos:

- A) Representar y defender los intereses generales del comercio.
- B) Promover el desarrollo Mercantil del País.
- C) Desempeñar a nombre de la Cámara de Comercio existentes en la Republica, las funciones que la Ley de Camaras de Comercio de 1908 otorgaba a estas Instituciones.

La Primera Ley que habló de estas agrupaciones es la Ley de Cámara de Comercio e Industria de 1936, la cual prevee su creación y las denomina "Confederación de Cámaras de Comercio e Industrias" y da facultad a la Secretaria de la Economía Nacional para autorizar el funcionamiento de una Confederación de Cámaras Industriales, en virtud del creciente desarrollo economico e Industrial del País.

El Artículo 5o. de la mencionada Ley define a la Confederación como "Institución autónoma de carácter Público, con personalidad Jurídica, Instituida para los fines que La Ley establece".

Los fines principales de las Confederaciones son: Mantener-

(60) Julio Riquelme Inda.- "Cuatro Decadas de vida 1917-1957" México 1957.

relaciones con todas las cámaras y con el Gobierno para el logro de sus objetivos; realizar las promociones mercantiles de carácter interior y exterior; editar diversas publicaciones y un directorio de comerciantes e Industriales.

La Ley de Camaras de Comercio y de Industria de 1941, dividió a las Cámaras, en de Comercio y en de Industria, por tanto esta Ley considera la existencia de dos tipos de Confederaciones una para cada cámara.

Las Confederaciones estan integradas por las Cámaras de Comercio o por las Cámaras de Industria, según sea el caso, y para su sostenimiento contarán con un mínimo de 15% de los ingresos que reciban sus confederadas.

Las asambleas son el Órgano supremo de las Confederaciones y las forman los representantes de las Cámaras, siguiendo en general, las estipulaciones legales de las Cámaras.

Las Confederaciones tendran como Órgano ejecutivo un Consejo Directivo, el cual se integra por personas elegidas en asamblea y por los jefes de secciones especializadas que se encuentren establecidas.

Las Confederaciones han consolidado y organizado sus estructuras, lo que ha permitido a los miembros de las Cámaras de Comercio de las de Industria una más expedita solución a sus problemas de interés nacional.

Las Confederaciones vigilan que los impuestos no sean gravosos en extremo para los que desarrollan actividades Mercantiles. --

Han tomado el estudio de asuntos en este ramo y procurado la corrección técnica y jurídica de los gravámenes, en beneficio de la economía Nacional.

Estos organismos representativos del comercio y de la Industria han conquistado gran prestigio y solida responsabilidad por lo que se han significado como entidades colaboradoras en la marcha -- ascendente del País.

Para el logro de sus objetivos las Confederaciones han contado con la cooperación de las Camaras Confederadas y han logrado resultados satisfactorios, al trascender al publico los resultados de sus gestiones. Entre sus actividades se pueden mencionar la gestion a procurar la ampliación de servicios de correo, tramites para obtener que las tarifas de transportes sean mas economicas, dictar medidas para incrementar la producción de artículos de primera necesidad y disminución de costos, etc. (61).

(61) Delfin González Muños de Cote.- Naturaleza Jurídica de las Cámaras de Comercio y de Industria en México Tesis Profesional - pág. 52 UNAM., 1970.

C A P I T U L O V

LAS CAMARAS DE COMERCIO E INDUSTRIA Y EL REPARTO DE UTILIDADES.

1.- FUNDAMENTOS BASICOS.

Es indudable que los legisladores de 1917 jamás pretendieron que la clase trabajadora recibiera beneficios diferentes, es decir, que determinados trabajadores obtubieran de la ley una mayor protección y que, por el contrario la misma Ley desprotegiera, en algunos aspectos, a los demás trabajadores por el sólo hecho de prestar sus servicios en empresas de diferente naturaleza. El Constituyente de 1917 nunca pensó en dividir a la clase económicamente débil, la trabajadora; al elaborar el artículo 123, quiso que los obreros se sistieran unidos en la lucha de clases, y sobre todo, obtuvo para la clase obrera la más grande protección jurídica con respecto a los derechos que le corresponden. La fracción IX del artículo 123 Constitucional originalmente no mencionaba excepciones para ningún tipo de empresas con relación al reparto de utilidades, por tanto se desprende que Constitucionalmente, todos los patronos tenían la obligación de repartir sus utilidades cuando estas existieran.

En efecto, el proyecto formulado por Don Venustiano Carranza, de la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Federal, establece en el artículo 82, "Que en acatamiento a lo mandado en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución, toda empresa agrícola, comercial, Fabril o Minera, los trabajadores que en ella laboren tienen derecho a una participación de las utilidades; y en el -

artículo 83 se establecen las reglas generales a que deben sujetarse las Comisiones Especiales y Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para fijar el monto de dicha participación. El criterio liberal que a presidido a la concepción de esas reglas es notorio, y con la exacta aplicación de ellas, se logrará que el trabajador sea un verdadero socio del patron, que la riqueza se derrame por todos los ámbitos del país aprovechando a los nacionales y a los extranjeros que de buena fe quieran colaborar con nosotros en el desenvolvimiento de nuestras riquezas naturales y evitaren las explotaciones inicuas, lográndose todo ello sin perjuicio de los intereses de los empresarios, ya que además de los renditos correspondientes al capital que en cualquier forma hayan invertido en la negociación tendrán en las utilidades líquidas una parte proporcionada a la participación que los elementos aportados por ellos hayan tenido en la producción. En cuanto a los obreros tendrán también una participación proporcionada a la importancia de su colaboración, estimándose ésta de la única manera que hay para reducir a números el factor abstrato de dicha importancia: El monto de los salarios que hubieren debengado. "El Ejecutivo de la Unión cree que con la adopción de tales medidas se habrá resuelto de manera mas acertada posible el difícil problema de la participación de los obreros en las utilidades de la negociación. Y como quiera que en todas las clases de negociaciones los obreros tendrán en México esa Participación en los beneficios, resultará que la nación Mexicana, adelantándose en esto a los países mas cultos de la vieja Europa, en donde apenas --

si por benevolencia de unos cuantos patrones un reducido número de trabajadores tienen derecho a una parte exigua de las utilidades, - la Nación Mexicana, decimos, se habrá lanzado de lleno por el camino del porvenir dirigiéndose con firmeza hacia la realización de -- una sociedad más justa y más perfecta". (62)

Independientemente de lo antes expuesto, del análisis del artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo, que señala en forma limitativa las empresas que están exentas de la obligación de repartir utilidades, considero, que en ninguna de las fracciones del citado artículo pueden quedar incluidas las Cámaras de Comercio de las Cámaras de Industria, por lo que, estas Instituciones deben de repartir sus utilidades, obviamente cuando éstas existan.

Para concluir transcribiré la opinión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social a este respecto; los trabajadores del -- Centro Asturiano de México, A.C. de esta Ciudad, consultaron; en el año de 1964, al Departamento de Participación de Utilidades de la -- Secretaría antes citada, si esas instituciones estaban obligadas al reparto de utilidades.

En contestación de la citada consulta, la Dirección General del Trabajo, que en ese tiempo estaba a cargo del Dr. Octavio Hernández, resolvió en forma categórica que las Cámaras de Comercio e Industria deben repartir utilidades al igual que lo hacen las demás empresas por lo que se trata de instituciones que de hecho si tie--

(62) Revista Mexicana del Trabajo, Pág. 146 Marzo 1965 México.

nen beneficios.

El oficio que da contestación a la consulta, antes expuesta, dice "En respuesta a su escrito le manifestamos que éste Departamento al contestar con anterioridad otras consultas similares a ésta, - a sostenido que, las asociaciones civiles, las agrupaciones con fines sociales científicos, religiosos, culturales y deportivos; las Cámaras de Comercio e Industria, y los organismos que las agrupan, - no está dada su naturaleza Jurídica avocadas en forma inmediata a - percibir ganancias o utilidades".

"En complemento de la tesis sostenida este Departamento de-- sea aprovechar la oportunidad de la presente consulta para aclarar- que no obstante que por su naturaleza jurídica las agrupaciones y - organismos citados no tienen como objetivo directo la obtención de- utilidades, la realidad comprueba que su patrimonio se modifica co- mo consecuencia de percepciones en efectivo, valores en especie o - en crédito, que, en los términos del artículo 2o. de la Ley del Im- puesto Sobre la Renta, deben considerarse como ingresos y consecuente y necesariamente como ganancias o utilidades para el efecto de - que se cumpla con las disposiciones que rigen el derecho de los traba jadores a participar en las utilidades de sus patrones.

Las Cámaras de Comercio de Industria, de Agricultura, de Ga- nadería y de Pesca, así como los Organismos que las agrupan, sean, - sus federaciones y confederaciones; las asociaciones patronales y - los sindicatos obreros, no perciben, en teoría jurídica fines de lu

su patrimonio, también teóricamente, se constituye sólo por aportas o aportaciones de sus asociados y deben ser bastante, -- mente para satisfacer el costo de los servicios establecidos -- en la realidad sus percepciones si constituyen ingresos, con-- me al concepto fiscal de estos" (63).

Considero que la postura adoptada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se encuentra apegada a la Ley Federal de Trabajo, en virtud, de que este ordenamiento en su enunciado limita, expresado en el artículo 126, no hace mención alguna tendien-- a excluir a las Cámaras de Comercio y de Industria, de la obliga-- ón de repartir utilidades, además pienso que en la respuesta a la consulta antes referida se interpretó adecuadamente el espíritu de equidad y de justicia que imperó en los Legisladores de 1917 cuando elaboraron el artículo 123 Constitucional.

(63) Oficio expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Dirección General del Trabajo. Departamento de Participación de Utilidades.

C O N C L U S I O N E S

I La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-- en el artículo 123, fracción IX, inciso (D), nos dice, que la ley - reglamentaria podrá exceptuar de la obligación de repartir utilida- des a las empresas de nueva creación durante un número limitado de- años, así también excluye de esta obligación a los trabajos de ex- ploración y, finalmente señala en forma genérica, como excepción, a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones- particulares. Considero que la Constitución debería señalar en for- ma limitativa, dentro del inciso (D); las empresas exentas de la - - obligación de repartir utilidades, con el fin de evitar señalamien- tos tan genéricos como los que se expresan en los últimos renglones del inciso (D) de la fracción IX del artículo 123 Constitucional.

II Con un señalamiento claramente definido, dentro de nues- tra Constitución, se evitaría el que existieran instituciones las - cuales, a pesar de tener la obligación de repartir utilidades, apro- vechan la obscuridad de los ordenamientos jurídicos para no cumplir con sus deberes.

III La institución de Reparto de Utilidades, es a no dudarlo, un gran logro obtenido por nuestra Revolución Mexicana, siendo su - noble finalidad, el dar a la clase trabajadora una merecida partici- pación, justa y equitativa, de las ganancias obtenidas por el pa- - trón. Por tanto se debería evitar que la ley Federal del Trabajo se- ñalara la existencia, en su artículo 126, de empresas que indefini- damente se encuentran exentas de repartir utilidades.

IV Las Cámaras de Comercio y las de Industria no deben quedar incluidas en los casos de excepción señalados en el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud de que la fracción V del precepto citado señala limitativamente, a las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia. Del estudio realizado en el artículo 4o. capítulo II de la Ley de Cámaras de Comercio y de las de Industria, se deduce que dichas Cámaras no tienen como finalidad principal los aspectos culturales, asistenciales o de beneficencia antes referidos; por lo cual, deben de repartir entre sus trabajadores, los remanentes económicos que existan al final de cada ejercicio fiscal.

V Si bien es cierto que las Cámaras de Comercio y de Industria no tienen como objetivo directo la obtención de utilidades, también es cierto que la realidad nos permite demostrar, en forma incuestionable, que el patrimonio de estos organismos se modifica como consecuencia de percepciones en efectivo, valores en especie o en crédito, los cuales deben ser considerados como ingresos y en consecuencia, constituyen ganancias o utilidades que deben ser repartidos entre los trabajadores.

VI Considero que la Secretaría de Industria y Comercio debe realizar, al final de cada ejercicio fiscal, una inspección en los libros fiscales de las Cámaras de Comercio y en las de Industria a fin de que se determinen anualmente, que Cámaras obtuvieron utilidades y, en consecuencia, obligarles a repartir dichas ganancias entre sus trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en los orde-

namientos jurídicos correspondientes, con lo cual se cumplirán los postulados de nuestra Revolución.

B I B L I O G R A F I A

AUTORES:

- 1.- ALONSO GARCIA, MANUEL.- Derecho del Trabajo, Bosch, Editor, - Barcelona, 1963.
- 2.- ALIVIREZ FRISCIONE, ALFONSO.- "Fundamentos Axiológicos Jurídicos de la Participación de Utilidades, Tesis Profesional, México, 1965.
- 3.- ARIAS PERES, LUIS.- El Reparto de Utilidades en el caso de -- las Asociaciones Civiles, Tesis Profesional, México, 1966.
- 4.- BREMAUNTZ, ALBERTO.- La Participación de las Utilidades y el Salario en México, México, 1935.
- 5.- CABANELLAS, GILLERMO.- El Derecho del Trabajo y sus Contratos.
- 6.- CASTORENA J. Jesus.- Manual de Derecho Obrero, México, 1971.
- 7.- DE LA CUEVA, MARIO.- Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial-Porrúa, México, 1970.
- 8.- DE LITALA, LUIGI.- El Contrato de Trabajo, López y Echegoyen-Editores, Buenos Aires, 1946.
- 9.- FRAGA, GABINO.- Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 1968.
- 10.- GARCIA OVIEDO, CARLOS.- Tratado Elemental de Derecho Social,- Editorial Mimesa de los Ríos, Madrid, 1934.
- 11.- GIDE, CARLOS Y RIST, CARLOS.- Historia de las Doctrinas Económicas, Instituto Editorial Reus, Madrid.
- 12.- GOMEZ GRANILLO, MOISES.- Breve Historia de las Doctrinas Económicas, Editorial Esfinge, S.A.
- 13.- GONZALEZ MUÑOS DE COTE, DELFIN.- Naturalez Jurídica de las -- Cámaras de Comercio e Industria en México, Tesis Profesional, 1970.
- 14.- PLANIOL Y RIPERT.- Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, Editorial Cultural, S.A. La Habana, 1927.

- 15.- REYES PONCE, AGUSTIN.- Estudio sobre la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, México, 1963.
- 16.- RIQUEIME INDA, JULIO.- Cuatro Décadas de Vida, 1917 - 1957,- Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, México, - - 1957.
- 17.- ROUAIX, PASTOR ING.- Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917. Biblioteca del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.
- 18.- SERRA ROJAS, ANDRES.- Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México, 1965.
- 19.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- El Nuevo Artículo 123, Editorial Porrúa, México, 1962.
- 20.- TRUEBA URBINA, ALBERTO.- El Artículo 123, México, 1943.
- 21.- ZERMENO, FRANCISCO T.- Las Cámaras de Comercio en el Derecho Mexicano, México, 1964.

DOCUMENTOS

- 1.- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, 1961.
- 2.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente, 1916.
- 3.- Diario Oficial del 4 de Noviembre, 1933.
- 4.- Memoria de la Primera Comisión del Reparto de Utilidades.
- 5.- Oficio expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Dirección General del Trabajo, Departamento de Participación en las Utilidades.
- 6.- Revista Mexicana del Trabajo, Marzo, 1965, México.

ORDENAMIENTOS

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria, de 1941.
- 3.- Ley Federal del Trabajo de 1931.
- 4.- Ley Federal del Trabajo de 1970.